

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO II			14.645			14.645
CAPITULO VI					10.642	10.642
TOTAL COSTES			63.752		10.642	74.394
TOTAL RECURSOS						2.635
CARGA AJUNIDA NETA						71.759

(1) La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y el importe de las retenciones de crédito efectuadas hasta los 60 días posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo.

16127 ORDEN de 31 de julio de 1985 interpretativa del ámbito de aplicación del artículo 5.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Excelentísimos señores:

El reciente Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica tiene como finalidad última la de adoptar más medidas en el sentido de potenciar la demanda interna, por cuanto la desaceleración de la economía internacional está siendo más profunda de lo esperado. Con el objeto de cumplir tal fin, el articulado de la citada norma establece una serie de medidas económicas concretas que cubren un amplio espectro de la actividad social y económica española.

En concreto el artículo 5.º del Real Decreto-ley de referencia fija la libertad de horario para los locales comerciales, bajo el principio de la libre fijación por las Empresas en todo el territorio del Estado. El mencionado principio aparece atemperado por dos limitaciones lógicas, el respeto de las competencias de las Comunidades Autónomas y la no alteración del régimen laboral de los trabajadores de los sectores económicos afectados por tales medidas.

No obstante, el detalle del precepto comentado que limita de por sí el ámbito de aplicación del artículo 5.º del Real Decreto-ley 2/1985, queda por resolver la duda de a qué locales comerciales debe aplicarse el régimen de libertad de horario.

Sobre este punto ha de tenerse en cuenta que junto al carácter fundamentalmente económico del citado Real Decreto-ley, los espectáculos públicos y actividades recreativas han estado sometidos de siempre a un régimen administrativo particular que deriva de la necesidad de realizar un mayor control y actividad de la Policía sobre aquellas actividades en que pudiese verse afectada la seguridad ciudadana.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Interior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-La libertad de horario para los locales comerciales, establecida en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, no es de aplicación a los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos al Reglamento General de Policía, aprobado por Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que seguirán en cuanto a horario su régimen particular.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Interior.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16128 ORDEN de 31 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.719 Agosto: 4.877 Septiembre: 5.040
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.209 Agosto: 7.347 Septiembre: 7.524
Avena.	10.04.B	Contado: 535 Agosto: 679 Septiembre: 850
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Agosto: 2.612 Septiembre: 3.800 Octubre: 4.595
Mijo.	10.07.B	Contado: 484 Agosto: 648 Septiembre: 807
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 4.588 Agosto: 4.706 Septiembre: 5.155
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Agosto: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16129 REAL DECRETO 1295/1985, de 3 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

El artículo 12 y la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecen el procedimiento de elaboración y aprobación de los Estatutos de las Universidades, encomendando a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la aprobación de los mismos. No obstante, en el supuesto de Comunidades Autónomas sin competencias en materia universitaria, la disposición final segunda de la Ley remite al Gobierno la aprobación de los correspondientes Estatutos universitarios. Tal es el caso de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, que ahora se aprueban.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria establece, en el artículo 12, que la aprobación de los Estatutos universitarios se realizará en función de su concordancia con la misma ley. Por ello, y a fin de garantizar la autonomía de las universidades, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo Órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad de los citados Estatutos.

Aunque los Estatutos universitarios son normas emanadas de una potestad autonómica de autoordenación, resulta obvio que deben respetar el bloque de legalidad, si bien ello no significa la modificación continua de los Estatutos, cuando otras normas posteriores, de obligado cumplimiento, inciden en ellos. Si una ley posterior o un reglamento ejecutivo, en uso de unas competencias correctamente ejercidas, contradicen eventualmente lo dispuesto en los Estatutos universitarios, automáticamente se aplicarán esas normas de carácter prevalente o superior. Por ello, el bloque de legalidad, respecto del cual el Gobierno ha de ejercer la función de control que le atribuye la Ley orgánica de Reforma Universitaria, está formado por la propia Ley y otras posteriores, que le afectan, leyes que, en algunos casos, las Universidades no han podido prever. Así, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al servicio de las Administraciones Públicas o la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. También se han promulgado normas como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de las Universidades, que completa la Ley orgánica de Reforma Universitaria. Todo ello constituye el bloque de legalidad, así como las normas reglamentarias de desarrollo de la citada Ley orgánica y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Como alguna de las mencionadas Leyes o normas reglamentarias contienen remisiones a los Estatutos, procede ahora dar la posibilidad a la Universidad de Oviedo de introducir las pertinentes adiciones a los mismos, con el fin de completarlos, sin necesidad de proceder a su revisión, atendiendo a lo que establece el artículo 17 y la disposición adicional cuarta, apartado 2 de la Ley de Reforma Universitaria, y el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

De acuerdo con el Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que, en relación con algún precepto, pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de Oviedo, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el claustro constituyente de la Universidad de Oviedo dispondrá de un plazo hasta el 30 de octubre de 1985, para, si así lo estima conveniente, completar los Estatutos a la luz de lo establecido en el artículo 17 y la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, respectivamente.

Las normas anteriormente mencionadas deberán ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Una vez aprobadas, se incorporarán al texto de los Estatutos que figura como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º De no producirse en el plazo señalado en el artículo anterior, la regulación a que en el mismo se hace referencia, por el Gobierno se procederá a aprobar con carácter provisional un régimen transitorio a esos efectos.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

TITULO PRELIMINAR

Naturaleza y fines de la Universidad de Oviedo

Artículo 1. La Universidad de Oviedo es una institución de derecho público, con personalidad y capacidad jurídica plena y

patrimonio propio, que asume y desarrolla sus funciones como servicio público de la educación superior en régimen de autonomía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.10 de la Constitución.

Art. 2. La autonomía de la Universidad de Oviedo, de la cual son expresión estos Estatutos, sirve de garantía a la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. Estas libertades son garantías institucionales, y con tal carácter deben de ser ejercidas individual y colectivamente por los miembros de la comunidad universitaria en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 3. La Universidad de Oviedo inspirará su actuación en los principios constitucionales de libertad, justicia, igualdad y democracia, así como en el de la paz. La comunidad universitaria, y en particular sus órganos de gobierno, están obligados a dar plena efectividad a estos principios.

Art. 4. La Universidad de Oviedo, en cuanto servicio público autónomo, será gestionada por la propia comunidad universitaria al servicio de la sociedad en la que se integra, teniendo presentes las directrices de la política educativa y de investigación emanadas de los poderes públicos y las necesidades de la sociedad.

Art. 5. 1. Son fines de la Universidad de Oviedo:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y técnicos, o para la creación artística.
- c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto estatal como de la comunidad asturiana.
- d) La difusión de la cultura a través de actividades de extensión universitaria.
- e) La formación del Profesorado.
- f) Colaborar en la mejora y desarrollo del sistema educativo, contribuyendo a la educación permanente en el ámbito de su competencia.
- g) Favorecer, estimular y acoger la actividad intelectual en todos los ámbitos de la cultura y del conocimiento.
- h) Fomentar las actividades culturales, deportivas y sociales de la comunidad universitaria.
- i) Contribuir a la formación de ciudadanos libres, fomentando una actitud crítica y participativa en la Universidad y en la sociedad.
- j) Respetar, defender, fomentar y potenciar el diálogo como forma de relación entre los pueblos, evitando todo tipo de investigación y actividad con fines bélicos.
- k) La recuperación cultural del País Asturiano.

2. La enseñanza, el estudio y la investigación son las principales funciones de la Universidad para el cumplimiento de los fines mencionados en el apartado anterior.

Art. 6. La Universidad de Oviedo, por su vinculación histórica, social y económica al Principado de Asturias, dedicará especial atención a los aspectos culturales e intereses colectivos de Asturias. La lengua asturiana tendrá el tratamiento adecuado, de acuerdo con la legislación. Nadie será discriminado por razón de su uso.

Art. 7. Los profesores, los ayudantes, los estudiantes y el personal de administración y servicios integran la comunidad universitaria, y están obligados a dar cumplimiento a los principios y fines de la Universidad.

Art. 8. La Universidad de Oviedo, en ejercicio de su autonomía económica, y de acuerdo con la legislación vigente, dispondrá del patrimonio y los recursos financieros adecuados a la satisfacción de sus fines.

Art. 9. La Universidad de Oviedo establecerá relaciones de coordinación con las demás Universidades españolas, fomentando la cooperación con Universidades extranjeras, y con otras instituciones culturales o científicas.

Art. 10. 1. El escudo de la Universidad de Oviedo es el tradicional, constituido por el escudo heráldico de Los Valdés, a saber: En campo de plata, tres barras azules con diez cruces de San Jorge de Inglaterra, bajo sombrero, cruz y cordones arzobispales.

2. El sello de la Universidad de Oviedo reproducirá su escudo rodeado por la inscripción «Sigillum Regiae Universitatis Oventensis».

3. El escudo de la Universidad de Oviedo deberá figurar en lugar destacado de los inmuebles a ella pertenecientes, lucirá preeminentemente en los actos académicos, y será impreso en toda la documentación universitaria.

TITULO PRIMERO

Competencias de la Universidad

Art. 11. Compete a la Universidad de Oviedo:

- a) La elaboración de sus Estatutos, y su reforma total o parcial.
- b) La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de los Estatutos y de cualesquiera otras dictadas en ejecución de aquellas disposiciones estatales o, en su caso, del Principado de Asturias, que así lo prevean.
- c) La elección, designación y revocación de los órganos de gobierno y administración.
- d) La elaboración, aprobación y gestión de su presupuesto y la administración de sus bienes.
- e) El establecimiento y modificación de sus plantillas.
- f) La selección, formación, perfeccionamiento, promoción y evaluación del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
- g) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.
- h) La creación de becas y fondos de ayuda para el estudio y la investigación.
- i) La organización de actividades y servicios de extensión universitaria.
- j) La organización de actividades culturales y deportivas.
- k) La creación y mantenimiento de Centros de investigación, laboratorios, y cualesquiera otras estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación, la docencia o la extensión cultural, celebrando, en su caso, acuerdos con instituciones públicas o privadas.
- l) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.
- m) La expedición de títulos, diplomas y certificados académicos.
- n) La concesión de títulos u otras distinciones de carácter académico u honorífico.
- o) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras.
- p) La difusión de los conocimientos y avances científicos y técnicos.
- q) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines, que no haya sido expresamente reservada al Estado o al Principado de Asturias.

TITULO II

Estructura y organización de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 12. La Universidad de Oviedo se organiza de la forma siguiente:

- a) En Departamentos, para la organización y desarrollo de la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento.
- b) En Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, para la organización y la gestión administrativa de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos académicos.
- c) En Institutos Universitarios, para la investigación y la docencia especializada o de tercer ciclo, así como el asesoramiento técnico en los ámbitos de su competencia.
- d) En otros tipos de centros, instituciones o servicios necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines a los que se reconozca carácter universitario.

Art. 13. 1. Además de los centros propios, la Universidad de Oviedo podrá tener centros universitarios adscritos. Esta adscripción deberá ser solicitada por cualquier Entidad pública o privada, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2. Todo centro de enseñanza superior que pretenda su adscripción a la Universidad de Oviedo, requerirá el informe preceptivo y vinculante de ésta.

Art. 14. La Universidad de Oviedo podrá celebrar acuerdos o convenios con otras universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, para la creación de instituciones o centros destinados a la colaboración académica, la extensión de las actividades universitarias y el fomento de las actividades culturales, deportivas o cualesquiera otras que puedan organizar dentro de su esfera de competencias.

CAPITULO II

De los Departamentos

Art. 15. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas

propias de sus respectivas áreas de conocimiento en uno o varios Centros Universitarios.

Art. 16. La Junta de Gobierno determinará la constitución y denominación de los Departamentos en función de las áreas o conjuntos de áreas de conocimiento que a estos efectos fije, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los Departamentos se constituirán de acuerdo con los principios de coherencia y óptimo aprovechamiento de los recursos, por áreas o conjuntos de áreas afines, complementarias o conexas, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.
- b) Sólo podrá constituirse un Departamento por cada área o conjunto de áreas susceptibles de ser agrupadas bajo una denominación común. No obstante, la Junta de Gobierno, atendiendo a razones de especialización científica, técnica o artística, podrá crear dentro de una misma área de conocimiento a dos o más Departamentos, siempre que éstos cumplan los requisitos mínimos exigidos en el apartado siguiente.
- c) El número mínimo de Catedráticos o Profesores titulares para la existencia de un Departamento, será de dieciséis a tiempo completo. A efectos del cómputo, dos dedicaciones a tiempo parcial equivale a una a tiempo completo, en todo caso, un Departamento deberá estar formado por, al menos, doce Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo y cuatro Catedráticos de Universidad.
- d) Igualmente, y a los solos efectos del apartado c), se contabilizará también al personal científico de plantilla de centros públicos de investigación que esté incorporado a las correspondientes áreas de conocimiento a través de los convenios específicos que vinculen a los citados centros con la Universidad, al personal científico de plantilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas adscrito a centros mixtos ubicados en la Universidad, y si así lo decide la Junta de Gobierno, al personal de plantilla de las instituciones sanitarias concertadas con la Universidad que colaboren formalmente con ella mediante contrato, todo ello sin perjuicio del respeto a los mínimos de derecho necesario establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, que aprueba las normas básicas sobre Departamentos universitarios.

Art. 17. Si durante un período de tres años un Departamento no cumple los requisitos exigidos en el apartado c) del artículo anterior, la Junta de Gobierno decidirá su disolución y, oídas las partes interesadas, la incorporación de su personal y material al departamento o departamentos que proceda.

Art. 18. 1. La decisión de creación, modificación o supresión de departamentos corresponde a la Junta de Gobierno.

2. Las propuestas de creación o modificación de Departamentos deberán ir acompañadas de una memoria justificativa que deberá referirse, al menos, a los aspectos siguientes:

- a) Área o áreas de conocimiento y su extensión.
- b) Relación de Departamentos afectados y estado en el que quedarían.
- c) Planes docentes.
- d) Programas y líneas de investigación.
- e) Personal, bienes, equipos e instalaciones necesarios para la docencia y la investigación.
- f) Plan económico.
- g) Proyecto de organización interna.

3. Las propuestas de supresión deberán ir acompañadas de una Memoria justificativa en la que se explicará el destino que ha de darse al personal y material del Departamento de que se trate.

4. La Junta de Gobierno solicitará a los Centros, Departamentos y Profesores afectados, y a los que pudieran resultarlo por la proximidad de sus especialidades, un informe sobre el proyecto de creación, modificación o supresión de propuesta. Se incorporará también un informe del Rectorado sobre los aspectos económicos o administrativos del proyecto y cualesquiera otros que la Junta de Gobierno considere conveniente demandar.

Art. 19. La Junta de Gobierno, previo informe del Departamento y Centros implicados, decidirá en qué Facultades, Escuelas y otros Centros debe aquél organizar y desarrollar sus tareas docentes.

Art. 20. 1. Son miembros del Departamento todos los docentes e investigadores, así como el personal de administración y servicios y estudiantes de tercer ciclo adscritos al mismo.

2. Cada Profesor deberá estar adscrito a un sólo Departamento. La adscripción se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de los presentes Estatutos.

3. A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos previo informe favorable de éstos. Dichas adscripciones tendrán una duración máxima de dos años renovables por otros dos. Los

Profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser contabilizados en éste a los efectos del cómputo a que se alude en el artículo 16 de los presentes Estatutos.

Art. 21. Son funciones de los Departamentos:

a) Organizar y programar la docencia de cada curso académico desarrollando las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia, de acuerdo con los requerimientos del centro o centros en los que se impartan, y de los planes de estudio.

b) Organizar y desarrollar la investigación relativa al área o áreas de conocimiento de su competencia, favoreciendo la cooperación con otros departamentos, con el fin de facilitar la investigación.

c) Organizar y desarrollar los estudios de Doctorado en el área o áreas de conocimiento de su competencia, así como coordinar la elaboración y dirección de Tesis Doctorales.

d) Organizar y desarrollar cursos de especialización, perfeccionamiento y actualización de conocimientos científicos o técnicos de los titulados universitarios.

e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.

f) Colaborar en la organización y desarrollo de cursos de formación permanente y actividades de extensión universitaria en el marco de la programación general establecida por los órganos competentes de la Universidad.

g) Colaborar en los programas de formación del Profesorado de los niveles no universitarios, impulsando su renovación científica y pedagógica.

h) Gestionar los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones.

i) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyen estos Estatutos, así como cualquier otra función orientada al adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

Art. 22. 1. A los efectos de coordinación de las funciones enumeradas en el artículo anterior, cada Departamento elaborará anualmente un programa de las actividades a desarrollar en el curso académico siguiente, que, debidamente informado en sus aspectos docentes por la Comisión de Gobierno del centro o centros afectados, será remitida a la Junta de Gobierno para su aprobación y divulgación. Los aspectos docentes del programa de cada Departamento se harán públicos en lugares visibles por la Comisión de Gobierno de los centros afectados.

2. Este programa, en todo caso, especificará las tareas docentes e investigadoras atribuidas a cada Profesor o investigador, así como los medios materiales, auxiliares y presupuestarios necesarios para el desarrollo de la actividad docente e investigadora.

3. Cada Departamento elaborará anualmente una Memoria de las actividades desarrolladas en el curso precedente, en la cual se dará cuenta del cumplimiento del plan docente y del programa de investigación. Como anexos de dicha Memoria deberán figurar las Memorias que con periodicidad anual deberán elaborar los docentes e investigadores, incluidos en el Departamento.

4. La Junta de Gobierno regulará la forma y plazos de realización de los Programas y Memorias de los Departamentos.

5. La Universidad publicará en su Memoria anual de actividades un resumen de las Memorias de los Departamentos y depositará los originales en locales donde puedan ser examinados por todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

6. Los Departamentos estarán sometidos regularmente al control de su rendimiento y podrán ser sometidos a auditorías externas de carácter científico sobre su labor docente e investigadora, sobre su organización interna o sobre cualquier otro aspecto de su funcionamiento. Dichas auditorías se realizarán previo acuerdo de la Junta de Gobierno, de oficio o a instancia de parte, por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

7. La asignación de recursos, tanto materiales como humanos, se hará por la Junta de Gobierno atendiendo preferentemente a las necesidades, objetivos y resultados expuestos en los documentos citados en los apartados anteriores.

Art. 23. 1. No podrá acordarse la supresión o el cambio de denominación o categoría de una plaza perteneciente a los Cuerpos de Profesorado a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley de Reforma Universitaria, sin que sea oído previamente el Departamento al que esté adscrita aquella. Igualmente deberá recabarse informe previo de los Departamentos antes de proceder a las convocatorias de concursos de méritos para la provisión de plazas vacantes de Profesorado.

2. Asimismo, es preceptivo el informe de los Departamentos para la contratación de Profesores asociados o para el nombramiento de Profesores visitantes y de Profesores eméritos.

Art. 24. 1. Cuando un Departamento imparta docencia en dos o más centros dispersos geográficamente, la Junta de Gobierno,

a propuesta del mismo, podrá autorizar la constitución de secciones departamentales que, en todo caso, deberán contar con un mínimo de cinco profesores con dedicación a tiempo completo.

2. Cada sección departamental será dirigida por un Catedrático o Profesor titular de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

3. El Reglamento de régimen interno del Departamento establecerá las formas de coordinación entre sus secciones, las relaciones internas y las competencias desconcentradas a que haya lugar.

CAPITULO III

De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

Art. 25. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

Art. 26. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias están formadas por los docentes que imparten enseñanzas en ellas, los directores de los Departamentos que tengan responsabilidades docentes en el Centro, el personal de Administración y Servicios adscritos a aquéllas, y los estudiantes en ellas matriculados.

Art. 27. 1. La creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias será acordada por el Principado de Asturias a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades.

2. La propuesta de creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias deberá constar en la programación plurianual de la Universidad, donde se expondrá el desarrollo previsto para los nuevos Centros y la evaluación económica de su implantación.

Art. 28. Son funciones específicas de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias las siguientes:

- Elaborar sus planes de estudios y de ordenación docente.
- Organizar y gestionar las enseñanzas que hayan de impartirse para la ejecución de los planes de estudio.
- Coordinar y supervisar la actividad docente de los Departamentos en lo que hace referencia a cada Centro.
- Contribuir a la realización de actividades de formación permanente y extensión universitaria en el respectivo campo profesional y científico.
- Gestionar los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus funciones.
- Las referentes a matrículas, expedición de certificaciones académicas, tramitación de propuestas de convalidación, expedientes y funciones similares.
- Cualesquiera otras que les atribuyan los presentes Estatutos.

CAPITULO IV

De los Institutos Universitarios

Art. 29. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística; también pueden impartir enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y prestar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

Art. 30. 1. La Universidad de Oviedo, mediante acuerdos o convenios con otras Universidades, podrá constituir Institutos Interuniversitarios.

2. También podrán crearse Institutos mediante convenio o acuerdo con otras Instituciones públicas o privadas.

3. Asimismo, mediante convenio, podrán adscribirse como Institutos Universitarios a la Universidad de Oviedo Institutos o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

Art. 31. 1. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por el Principado de Asturias a propuesta del Consejo Social previo informe del Consejo de Universidades.

2. La solicitud de creación de un Instituto Universitario deberá incluir una Memoria cuyo contenido será al menos el siguiente:

- Justificación de la necesidad de su creación.
- Objetivos y programas a desarrollar.
- Relación del personal investigador y de administración y servicios cuya asignación se prevea, y su correspondiente dedicación.
- Previsiones económicas y financieras y utilización de recursos físicos.
- Proyecto de Reglamento de Régimen Interno.

Art. 32. La aprobación de los convenios de adscripción de Institutos Universitarios se realizará en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 33. 1. Los Institutos Universitarios se ubicarán en locales asignados por la Universidad de Oviedo y su financiación se realizará con cargo a los presupuestos generales de aquélla.

2. Los Institutos creados mediante convenio y los adscritos se financiarán en la forma especificada en los respectivos convenios.

Art. 34. Los Institutos Universitarios podrán agrupar personal investigador, y docente en su caso, de uno o varios Departamentos, personal de administración y servicios de la Universidad y personal propio.

Art. 35. 1. Cada Instituto Universitario elaborará anualmente un programa de actividades a desarrollar en el curso académico siguiente y una Memoria de las actividades realizadas en el curso anterior.

2. Los Institutos Universitarios se someterán a auditorias externas de carácter científico sobre su labor investigadora o de cualquier otro tipo. Dichas auditorias se realizarán, previo acuerdo de la Junta de Gobierno o por decisión del Rector, de oficio o a instancia de parte, por comisiones de especialistas de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional.

Art. 36. La asignación de recursos tanto materiales como humanos se hará por la Junta de Gobierno en atención a las necesidades, objetivos y resultados expuestos en los documentos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De otros Centros Universitarios

Art. 37. Ateniéndose a la normativa en vigor, la Universidad de Oviedo podrá crear otros Centros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Reforma Universitaria. Su creación, en su caso, será acordada por el Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 38. 1. Ateniéndose a la normativa en vigor, cualquier institución pública o privada que imparta enseñanzas superiores podrá solicitar su adscripción a la Universidad de Oviedo en los términos establecidos en este artículo.

2. En su caso, la adscripción se realizará por acuerdo del Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. La adscripción requerirá la celebración de un convenio que especificará:

- La duración de la adscripción, que no excederá de cuatro años, y las condiciones para su renovación o rescisión.
- Las condiciones para el desarrollo de las actividades del Centro.
- El proyecto de Reglamento de Régimen Interno, en el que se especificará la estructura y competencias de los órganos de gobierno y el procedimiento para la selección de sus titulares.
- La personalidad de los promotores.
- Los objetivos académicos o de otro tipo del Centro.
- La localización e instalaciones existentes o proyectadas.
- Los recursos económicos de que dispone.
- Cualquier otro requisito que resulte procedente en cada caso.

CAPITULO VI

De los Servicios Universitarios

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. 1. Son Servicios Universitarios aquellos que sirven de apoyo a la docencia, investigación y gestión de la Universidad, y que por su carácter específico precisan de una organización propia. La Universidad de Oviedo podrá crear Servicios Universitarios, asignándoles el personal, los medios materiales y los locales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Estos servicios serán, al menos: Biblioteca Universitaria, Servicio de Informática, Servicio de Publicaciones, Colegios Mayores y Residencias Universitarias, y Servicio de Deportes. Asimismo, existirá un Servicio de Información Múltiple, de carácter gratuito, al que todos los estudiantes puedan acudir para recabar cualquier tipo de información relacionada con los problemas académicos, prestaciones sociales, orientación profesional y búsqueda de empleo.

Art. 40. Compete a la Junta de Gobierno la creación, modificación y supresión de los Servicios Universitarios, así como la aprobación de sus Reglamentos.

Art. 41. 1. Al frente de cada Servicio habrá un Director que será nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno.

2. Una Comisión Rectora, integrada en la forma que determine la Junta de Gobierno y en la que estará representado el personal adscrito al servicio, elaborará la propuesta de Reglamento interno de éste.

Art. 42. La Universidad de Oviedo podrá organizar sus servicios en régimen de prestación directa o a través de fórmulas de gestión indirecta de naturaleza pública, privada o mixta.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Art. 43. 1. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia, al estudio y a la investigación, integrada por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad, cualquiera que sea el concepto presupuestario o procedimiento por el que se adquieran, y contará con personal especializado.

2. La Biblioteca Universitaria estará formada por la Biblioteca Central y las demás bibliotecas radicadas en Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y demás Centros. Se tenderá, en cualquier caso, a la centralización bibliográfica para la cual se procurará la dotación de la infraestructura y medios adecuados.

Art. 44. En la Biblioteca Universitaria existirá un Archivo Histórico de la Universidad formado por los fondos documentales procedentes de su actividad académica y administrativa. Es función del Archivo conservar, ordenar y facilitar la consulta y utilización de dicha documentación. Asimismo, y de acuerdo con la tradición histórica, se acrecentarán los fondos de temática asturiana.

Art. 45. La Biblioteca Universitaria publicará un catálogo general de los fondos bibliográficos de la Biblioteca Central y demás bibliotecas radicadas en Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y demás Centros. Este catálogo será actualizado al menos anualmente.

SECCIÓN TERCERA. DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA

Art. 46. El Servicio de Informática servirá fundamentalmente de apoyo a la investigación, la docencia y la gestión universitaria. Estará constituido por el personal y material informático adscritos al mismo.

SECCIÓN CUARTA. DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES

Art. 47. El Servicio de Publicaciones tiene como objetivo la difusión de la labor investigadora de la Universidad y de otras obras o manifestaciones de interés científico o cultural.

SECCIÓN QUINTA. DE LOS COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS

Art. 48. Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias proporcionarán residencia a estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, promoverán la formación cultural y científica de quienes en ellos residen y proyectarán su actividad al servicio de la Comunidad Universitaria.

Art. 49. Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias propias de la Universidad de Oviedo formarán un servicio único que se regirá por un Reglamento de Régimen Interno en el que se regulará la participación de los residentes en el gobierno y gestión de los mismos.

Art. 50. Podrán adscribirse a la Universidad de Oviedo, como Colegios Mayores o Residencias Universitarias, mediante convenio aprobado por el Consejo Social, otros Colegios o Residencias públicas o privadas. Las condiciones de adscripción serán las señaladas en el artículo 38.3 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN SEXTA. DEL SERVICIO DE DEPORTES

Art. 51. El Servicio de Deportes, que constituye un único servicio, comprenderá todas las instalaciones deportivas de la Universidad de Oviedo, así como el personal adscrito al mismo. Este Servicio promoverá, organizará y desarrollará las actividades deportivas dentro de su ámbito de competencias.

TITULO III

Organos de Gobierno y representación de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 52. 1. El gobierno de la Universidad de Oviedo se articulará a través de los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Consejo Rectoral, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias, Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrector, Secretario general y Gerente; Decanos, Vicedecanos y Secretarios de Facultades, y Directores, Subdirectores y Secretarios de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias, y de Departamentos e Institutos Universitarios.

2. Los órganos de gobierno de otros Centros o servicios de la Universidad o que se adscriban a la misma, así como sus competencias, se concretarán en sus Reglamentos de Régimen Interno, de acuerdo, en su caso, con lo que determinen los correspondientes convenios o acuerdos.

Art. 53. 1. El gobierno de la Universidad de Oviedo se fundamenta en los principios de representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados, elección de las personas que han de ocupar los cargos académicos de máxima responsabilidad en sus respectivos niveles, y primacía de los órganos generales de la Universidad respecto de los Centros o departamentos, y de los colegiados respecto de los unipersonales, sin perjuicio de las respectivas competencias atribuidas a cada uno de los citados órganos.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, y en los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con las normas electorales establecidas en los presentes Estatutos.

Art. 54. La Universidad de Oviedo, sin perjuicio de la distribución de competencias entre sus diferentes órganos de gobierno y administración, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

CAPITULO II

Organos generales de la Universidad

SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO SOCIAL

Art. 55. 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno y en general la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde igualmente promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

Art. 56. Además de las competencias a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Consejo Social:

a) Formular propuestas para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 31 de los presentes Estatutos.

b) Recabar del Rectorado, a efectos de la supervisión de las actividades económicas, toda la información que precise para llevar a término las comprobaciones que estime necesarias.

c) Proponer a los órganos de contratación competentes, según los artículos 220 y siguientes de los presentes Estatutos, la celebración de contratos con Entidades públicas o privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización.

d) Ser oído en relación con la designación y cese del Gerente de la Universidad.

e) Aprobar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

f) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación de otros conceptos retributivos con carácter individual en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

g) Adoptar los acuerdos sobre modificación de la plantilla del Profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes. Estos acuerdos, que tendrán necesariamente en cuenta las necesidades de los planes de estudios e investigación, requerirán siempre el informe previo de la Junta de Gobierno y del Departamento afectado.

h) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las transferencias a que se refiere el artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

i) Acordar previamente la adquisición por los órganos de contratación competentes, por el sistema de adjudicación directa,

de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

j) Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios no oficiales impartidos por la Universidad a que se refiere el artículo 122.2 de los presentes Estatutos.

Art. 57. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte necesariamente el Rector, el Secretario general y el Gerente. En todo caso, habrá una representación de los Profesores, estudiantes y personal de Administración y Servicios.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, conforme a la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Art. 58. El Claustro universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria y, como a tal le corresponde la elección del Rector, la aprobación de las líneas generales de actuación en todos los ámbitos de la vida universitaria y la supervisión de la actuación de los órganos generales de gobierno de la Universidad.

Art. 59. El Claustro universitario, que será presidido por el Rector, estará integrado por:

a) 400 representantes de los diversos sectores de la comunidad universitaria, con arreglo a la siguiente distribución:

1. Catedráticos y Profesores titulares	230
2. Profesores asociados y eméritos	10
3. Ayudantes y becarios	18
4. Estudiantes de los tres ciclos	110
5. Personal de Administración y Servicios	32

b) Aquellos miembros de la Junta de Gobierno no claustrales, que asistirán con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Art. 60. 1. El Claustro se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Rector y conocerá el informe de éste sobre las líneas generales del funcionamiento de la Universidad para el siguiente periodo de actividades académicas y el balance de la actividad universitaria durante el año anterior.

2. El Claustro podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Rector, a iniciativa propia, de la Junta de Gobierno o del 30 por 100 de los claustrales.

3. El Claustro universitario podrá funcionar en Pleno y en Comisiones.

Art. 61. Corresponde al Claustro universitario:

a) La reforma total o parcial de los Estatutos de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación vigente.

b) Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad y proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.

d) Manifiestar la opinión de la Comunidad universitaria sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Universidad y decidir sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas a consideración por el Rector o hayan sido incluidas en el orden del día a petición de al menos un 15 por 100 de los claustrales.

e) Elegir a los miembros de la Comisión de reclamaciones a que alude el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

f) Cualquier otra competencia que se le atribuya en los presentes Estatutos.

Art. 62. El Claustro aprobará su propio Reglamento de Régimen Interno con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

SECCIÓN TERCERA. DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 63. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Art. 64. 1. La Junta de Gobierno estará integrada por:

a) El Rector, que la presidirá y convocará, los Vicerrectores, el Secretario general de la Universidad, que lo será también de la Junta, y el Gerente.

b) Una representación de hasta 10 Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

c) Una representación de los Directores de Departamentos en número igual al de Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, elegida por el conjunto de éstos de entre los mismos.

- d) Un representante de los Directores de los Institutos universitarios elegido de entre los mismos.
- e) Cinco representantes de los Profesores de la Universidad.
- f) Siete representantes de los estudiantes de la Universidad.
- g) Tres representantes del personal de Administración y Servicios.

2. Los Profesores, estudiantes y personal de Administración y Servicios y Servicios miembros del Claustro elegirán, de entre ellos, a los representantes de sus respectivos estamentos y a sus sustitutos, en la Junta de Gobierno.

Art. 65. La Junta de Gobierno elaborará su Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Art. 66. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y de los acuerdos del Claustro universitario.
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad.
- c) Crear, modificar o suprimir Departamentos, así como decidir en qué Centros deben éstos desarrollar sus actividades docentes.
- d) Aprobar los planes de estudios y controlar su desarrollo.
- e) Aprobar los programas y memorias de actividades de los Departamentos, Institutos y otros Centros o Servicios universitarios.
- f) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, Institutos y otros Centros o Servicios universitarios.
- g) Crear, suprimir o modificar Servicios universitarios.
- h) Informar la adscripción de Centros a la Universidad.
- i) Informar los convenios o acuerdos a celebrar con cualquier Entidad pública o privada para la colaboración académica, la extensión universitaria o cualquier otra actividad, así como establecer el procedimiento oportuno en orden a la creación de las Instituciones o Centros a que se refiere el artículo 14 de los presentes Estatutos.
- j) Crear títulos y diplomas propios de la Universidad y regular los estudios y pruebas que se requiere para obtenerlos.
- k) Proponer al Consejo Social las modificaciones de plantilla.
- l) Informar los cambios de adscripción de los Profesores y autorizar la adscripción temporal a Departamento distinto de los mismos.
- ll) Aprobar la contratación de Profesores asociados y visitantes y de ayudantes.
- m) Aprobar las transferencias de crédito o proponer al Consejo Social su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Reforma Universitaria.
- n) Proponer al Consejo Social el calendario académico.
- ñ) Aprobar las normas y adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.
- o) Debatir e informar sobre aquellas cuestiones que le someta el Rector o el Consejo Social de la Universidad.
- p) Cualquier otra competencia que se le atribuya.

Art. 67.1. La Junta de Gobierno podrá funcionar en Pleno y en Comisiones.

2. El Reglamento de la Junta de Gobierno fijará las atribuciones de las diferentes Comisiones, especificando los asuntos que pueden resolver por delegación y aquellos otros en los que sólo se les encomienda la preparación y el estudio de decisiones que deben elevar al Pleno de la Junta.

Art. 68. Los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre un Centro sólo podrán tomarse previa audiencia directa del Decano o Director que lo represente.

SECCIÓN CUARTA. DEL CONSEJO RECTORAL

Art. 69. 1. El Rector, los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente constituyen el Consejo Rectoral de la Universidad.

2. El Consejo Rectoral de la Universidad asiste al Rector en las tareas de dirección, coordinación y ejecución de la política de la Universidad, especialmente en lo que concierne a:

- a) Planes generales de actuación en materia de política universitaria.
- b) Directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada uno de los Vicerrectores, al Secretario general y al Gerente.
- c) Anteproyecto de presupuesto y directrices de política económica de la Universidad.
- d) Estructura y organización de los servicios generales de la Universidad.

SECCIÓN QUINTA. DEL RECTOR

Art. 70. El Rector es la máxima autoridad de la Universidad y como tal ostentará la representación de la misma, ejercerá su

dirección y ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social.

Art. 71. 1. El Rector será elegido por el Claustro Universitario de entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma, y nombrado por el órgano correspondiente del Principado de Asturias.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, y el tiempo de permanencia en el cargo no podrá ser superior a dos mandatos consecutivos completos.

Art. 72. Corresponde al Rector las siguientes funciones:

- a) Representar oficialmente a la Universidad de Oviedo.
- b) Dirigir la acción del Consejo Rectoral de la Universidad y coordinar las actividades o funciones de sus miembros.
- c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad y el ejercicio de las funciones atribuidas a los distintos órganos de gobierno.
- d) Ejecutar los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo Social y de la Junta de Gobierno.
- e) Presidir todos los actos universitarios a que concurra, sin perjuicio de las prerrogativas de protocolo de otras autoridades.
- f) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Estatuto.
- g) Nombrar y cesar a los Vicerrectores y al Secretario general de la Universidad.
- h) Nombrar el Gerente de la Universidad, oído el Consejo Social.
- i) Nombrar y cesar a los Decanos y Vicedecanos de Facultades, a los Directores y Subdirectores de Escuelas, Institutos, Departamentos y otros centros universitarios.
- j) Suscribir en nombre de la Universidad todo tipo de convenios con entidades públicas o privadas.
- k) Convocar los concursos y oposiciones para la provisión de plazas vacantes de profesorado y del personal de administración y servicio.
- l) Nombrar al profesorado y demás personal de la Universidad.
- ll) Firmar los contratos del profesorado, ayudantes u otro personal de la Universidad.
- m) Ejercer la jefatura superior del profesorado y demás personal de la Universidad.
- n) Ordenar la incoación de los expedientes disciplinarios al profesorado y demás personal de la Universidad y al alumnado, así como aplicar las sanciones pertinentes y elevar al órgano administrativo competente las propuestas de sanciones de separación de servicio.
- ñ) Autorizar los actos extraordinarios que hayan de celebrarse en el recinto universitario.
- o) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la Universidad, toda clase de títulos y diplomas.
- p) Dirigir la confección del proyecto de presupuesto y de la cuenta general de la Universidad, autorizar los gastos y ordenar los pagos.
- q) Tramitar las reclamaciones que puedan presentar los candidatos a ocupar plazas de profesorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
- r) Resolver los recursos administrativos de su competencia.
- s) Ejercitar todas las demás funciones que le encomienden la legislación, los presentes Estatutos o las normas que se dicten en desarrollo de los mismos, y cualesquiera otras que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos.

SECCIÓN SEXTA. DE LOS VICERRECTORES, EL SECRETARIO GENERAL Y EL GERENTE

Art. 73. 1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los profesores en activo de la Universidad.

2. Los Vicerrectores asumirán la coordinación y dirección de los aspectos o sectores concretos de la actividad universitaria que les fueren encomendados, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

3. El número de Vicerrectores no será mayor de ocho.

Art. 74. 1. El Secretario general es el fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno, representación y administración de la Universidad.

2. Corresponderá al Secretario general las siguientes funciones:

- a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos generales de gobierno de la Universidad.
- b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos generales de gobierno de la Universidad y de cuantos actos o hechos presencie en su condición de Secretario o consten en la documentación de la Universidad.
- c) La custodia del Archivo General y del Sello Oficial de la Universidad.

d) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.

e) El apoyo administrativo y jurídico a los órganos de gobierno para el desarrollo de sus competencias.

f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la legislación vigente, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.

3. El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Rector de entre el profesorado en activo de la Universidad.

Art. 75. 1. El Gerente, bajo la supervisión del Rector, es el responsable de la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad.

2. Por delegación del Rector ejercerá la jefatura inmediata del personal de administración y servicios.

3. El Gerente de la Universidad será designado por el Rector oído el Consejo Social.

4. El Gerente deberá dedicarse exclusivamente a su función en la Universidad y su cargo será incompatible con el ejercicio de funciones docentes.

CAPITULO III

Organos de Gobierno de Facultades y Escuelas

SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA

Art. 76. La Junta de Facultad o Escuela es el órgano de representación de la comunidad universitaria que integre la Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.

Art. 77. La Junta de Facultad o Escuela tendrá la siguiente composición:

a) El Decano o Director, que la presidirá, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario y el Administrador del centro, que serán miembros natos de la misma.

b) Una participación de los diversos sectores y estamentos que integran la Facultad o Escuela, con arreglo a la siguiente proporción:

- 60 por 100 constituido por los Directores de los Departamentos que tengan responsabilidades docentes en el centro y los profesores que figuren en la programación docente anual del mismo.

- 5 por 100 de Ayudantes que participen en las labores docentes del centro.

- 30 por 100 de Alumnos de los tres ciclos.

- 5 por 100 de Personal de Administración y Servicios.

Art. 78. 1. La Junta de Facultad o Escuela actuará en pleno y en comisiones.

2. La Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela es el órgano ordinario de dirección de la misma.

3. Habrá también, al menos, una Comisión de Docencia.

Art. 79. 1. Será competencia del pleno de la Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.

a) La elección y revocación del Decano o Director.

b) La aprobación de las líneas generales de actuación de la Facultad o Escuela.

c) La supervisión de la gestión realizada por los órganos colegiados o unipersonales del Centro.

d) La aprobación de las propuestas de Planes de Estudios.

e) La aprobación del proyecto de Reglamento de Régimen Interno del Centro.

2. La Junta de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria se reunirá como mínimo una vez por curso académico en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando la convoque el Decano, por su propia iniciativa, por decisión de la Comisión de Gobierno o a propuesta del 30 por 100 de sus miembros.

Art. 80. 1. La Comisión de Gobierno estará compuesta por:

a) El Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario de la Facultad o Escuela y el Administrador de la misma.

b) Los directores de los Departamentos con responsabilidades docentes en la Facultad o Escuela.

c) Ocho representantes de los profesores miembros de la Junta de Facultad o Escuela, elegidos por éstos.

d) Un representante de los ayudantes elegidos por el conjunto de la representación de este estamento en la Junta de Facultad o Escuela, de entre sus miembros.

e) Ocho representantes de los alumnos elegidos por el conjunto de la representación de los estudiantes en la Junta de Facultad o Escuela, de entre sus miembros.

f) Dos representantes del personal de administración y servicios elegido por la representación de este estamento en la Junta de Facultad o Escuela, de entre sus miembros.

2. La Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela será presidida por el Decano o Director y en su ausencia por el Vicedecano o Subdirector que le sustituya.

Art. 81. Será competencia de la Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela:

a) La programación, en el ámbito de su competencia, del desarrollo del curso académico.

b) La programación y coordinación de las actividades relacionadas con los estudios de doctorado en el ámbito de su competencia.

c) La coordinación de la actividad docente de los departamentos en lo que hace referencia a la Facultad o Escuela.

d) La presentación a la Junta de Facultad o Escuela de las propuestas de modificación de planes de estudio.

e) La elaboración y aprobación del plan de necesidades económicas y de personal de la Facultad o Escuela.

f) La elaboración del anteproyecto de Reglamento de Régimen Interno del Centro.

g) Cualquier otra competencia atribuida a la Junta de Facultad o Escuela y no asignada expresamente al Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS

Art. 82. Cada Facultad tendrá un Decano y cada Escuela, sea Técnica Superior o Universitaria, un Director quienes tendrán encomendada la dirección y representación de las respectivas Facultades o Escuelas.

Art. 83. 1. Los Decanos o Directores serán elegidos por la Junta de Facultad o Escuela de entre los Catedráticos o Profesores Titulares que presten servicios en dichos centros, y nombrados por el Rector.

2. El mandato del Decano o Director tendrá una duración de cuatro años, y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

Art. 84. Corresponde al Decano o Director:

a) Ostentar la máxima representación de la Facultad o Escuela.

b) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de la Facultad o Escuela.

c) Presidir los órganos colegiados de gobierno de la Facultad o Escuela y ejecutar sus acuerdos.

d) Proponer al Rector el nombramiento y cese de los Vicedecanos o Subdirectores y de los Secretarios de la Facultad o Escuela.

e) Proponer al Rector, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Facultad o Escuela, la creación de los órganos o servicios adecuados para el mejor funcionamiento de ésta y el cumplimiento de sus fines.

f) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina en la Facultad o Escuela, proponiendo o aplicando, en su caso, las sanciones que procedan según las normas de disciplina académica.

g) Elevar al Rector una Memoria Anual de las actividades de la Facultad o Escuela y remitir la información necesaria para la redacción de la Memoria General de la Universidad de Oviedo.

h) Cualesquiera otras funciones que le encomienden la legislación universitaria, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen, y todas las demás cuestiones relativas al gobierno y administración de la Facultad o Escuela que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la misma en los presentes Estatutos.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS VICEDECANOS Y SUBDIRECTORES, SECRETARIOS Y ADMINISTRADORES DE LAS FACULTADES O ESCUELAS

Art. 85. El Decano o Director estará asistido en sus funciones por los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario de la Facultad o Escuela, a quienes corresponde la dirección de los servicios o sectores concretos de la actividad del centro que el Decano o Director les encomiende.

Art. 86. El Decano o Director podrá proponer al Rector el nombramiento de hasta tres Vicedecanos o Subdirectores de entre los profesores de la Facultad o Escuela.

Art. 87. 1. El Secretario de Facultad o Escuela será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano o Director, de entre los profesores de la Facultad o Escuela, por un período de cuatro años.

2. El Secretario es el fedatario de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno del centro y como tal, tiene encomendada la elaboración y custodia de los libros de actas y la expedición de certificaciones de los acuerdos y de cuantos actos o hechos consten en los documentos oficiales del centro.

Art. 88. 1. En cada Facultad o Escuela existirá un Administrador perteneciente al Personal de Administración y Servicios, el cual será nombrado por el Rector, según el procedimiento estable-

cido en el artículo 202.1, y que dependerá orgánicamente del Gerente y funcionalmente del Decano o Director.

2. Al Administrador corresponde la gestión económico-administrativa del Centro y la ejecución de los acuerdos de la Comisión de Gobierno en la Facultad o Escuela, relativos a estas materias.

3. Igualmente corresponde al Administrador ejercer, por delegación del Gerente, la jefatura inmediata del personal de administración y servicios adscrito al centro.

CAPITULO IV

Organos de Gobierno de los Departamentos

SECCIÓN PRIMERA. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Art. 89. 1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de ordenación y gestión de las actividades del departamento.
2. El Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) El Director, los Subdirectores y el Secretario del Departamento.
- b) Todos los profesores con dedicación a tiempo completo adscritos al Departamento.
- c) Una representación de los profesores, con dedicación a tiempo parcial adscritos al Departamento, a razón de uno por cada tres o fracción.
- d) Una representación de los ayudantes, en razón de uno por cada siete o fracción.
- e) Una representación de los becarios, en razón de uno por cada siete o fracción.
- f) Una representación de los estudiantes de los tres ciclos, equivalente a un 20 por 100 del total del Consejo.
- g) Una representación del personal de administración y servicio adscrito al Departamento, en razón de uno por cada cinco o fracción.

Art. 90. 1. El Consejo de Departamento podrá funcionar en pleno y en comisiones.

2. El Consejo de Departamento fijará en su Reglamento de Régimen Interno, las atribuciones de las diferentes comisiones, especificando los asuntos que puedan resolver por delegación y aquellos otros, en los que sólo se les encomiende la preparación y el estudio de propuestas que deban elevar al pleno del Consejo.

Art. 91. Corresponde al Consejo de Departamento:

- a) Elegir y revocar al Director del Departamento, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
- b) Discutir y aprobar las líneas generales de la política departamental en los aspectos docentes e investigadores y de gobierno del Departamento.
- c) Aprobar el plan anual de actividades docentes, investigadora y académica a desarrollar por el Departamento.
- d) Coordinar las enseñanzas correspondientes a una asignatura en el caso de que existan varios grupos, o se impartan en dos o más años de carrera.
- e) Informar las cuestiones relativas al profesorado y a la provisión de vacantes.
- f) Aprobar la memoria económica anual.
- g) Autorizar la celebración de contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 220 y siguientes de los presentes Estatutos.
- h) Aprobar la Memoria anual de actividades del Departamento.
- i) Proponer la división del Departamento y la constitución de Secciones.
- j) Elaborar el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.
- k) Cualesquiera otras funciones que le confieran los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Art. 92. 1. Al frente de cada Departamento habrá un director, que ostentará la representación del mismo.

2. El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento y nombrado por el Rector, la duración de su mandato será de cuatro años, siendo posible la reelección.

Art. 93. 1. El Director del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los Catedráticos pertenecientes al mismo.

2. De no haber ningún candidato Catedrático o, si habiéndolo, no hubiere obtenido en la segunda vuelta la mayoría requerida, a que hace referencia el artículo 236, se iniciará de nuevo el proceso electoral, al que podrán concurrir como candidatos, además de los Catedráticos, los Profesores Titulares del Departamento.

Art. 94. Corresponde al Director del Departamento:

- a) Presidir las reuniones del Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.

b) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Departamento, en todos los ámbitos de su competencia.

c) Elaborar la memoria económica anual del Departamento.

d) Ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito al Departamento.

e) Proponer la elaboración del plan de actividades y de la Memoria del Departamento.

f) Suscribir los contratos que el Departamento pueda celebrar para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, ajustándose a lo establecido en los artículos 220 y siguientes de los presentes Estatutos.

g) Cualquiera otra que le asignen la legislación universitaria, los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen, y todos los demás asuntos que en el ámbito del Departamento no hayan sido expresamente atribuidos a otros órganos, por los presentes Estatutos.

Art. 95. En el ejercicio de su cargo, el Director respetará la responsabilidad individual de los demás miembros del Departamento, en el desempeño de sus obligaciones, otorgará la debida consideración a la capacidad e iniciativa de todos sus miembros y conocerá a la naturaleza y alcance del trabajo que cada uno de ellos tiene encomendado.

SECCIÓN TERCERA. DE LOS SUBDIRECTORES Y SECRETARIOS DE DEPARTAMENTO

Art. 96. El Director del Departamento estará asistido en sus funciones, por el Subdirector o Subdirectores, y el Secretario del Departamento.

Art. 97. 1. El Director podrá proponer al Rector el nombramiento de hasta dos Subdirectores de entre los profesores adscritos al Departamento.

2. Les corresponde a los Subdirectores la dirección de aquellos servicios o sectores, concretos de la actividad del Departamento que el Director les encomiende.

Art. 98. El Secretario del Departamento será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Departamento, de entre los profesores adscritos al mismo. Tendrá a su cargo la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados, de los acuerdos tomados en el mismo.

CAPITULO V

Organos de Gobierno de los Institutos Universitarios

Art. 99. 1. El gobierno de los Institutos Universitarios se ajustará en cada caso a lo establecido en su Reglamento de Régimen Interno, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno.

2. En cualquier caso existirán, al menos, un Director y un Consejo de Instituto, cuya forma de designación o composición y funciones, serán fijadas en el Reglamento de Régimen Interno.

CAPITULO VI

Normas generales de Régimen Jurídico y procedimiento de los órganos de gobierno y representación

SECCIÓN PRIMERA. ORGANOS COLEGIADOS

Art. 100. 1. Los miembros de los órganos colegiados, no están sujetos a mandato imperativo.

2. El mandato de los representantes en órganos colegiados tendrá una duración de cuatro años.

3. No obstante, la duración del mandato de los representantes de estudiantes será de un año. Cualquiera que sea la vacante que se produzca, será cubierta por el candidato siguiente de la lista resultante de las últimas elecciones.

4. La condición de miembro de un órgano colegiado es personal y no delegable. No obstante, aquel que sea miembro del mismo en razón de su cargo, podrá ser suplido por la persona en quien delegue, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

5. Los miembros de los órganos colegiados tienen la obligación de asistir a sus sesiones. El Rector velará por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 101. 1. Los representantes en órganos colegiados cesarán por:

- a) Renuncia.
- b) Conclusión del periodo de mandato.
- c) Inasistencia reiterada no justificada a las sesiones.
- d) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos en el Título VII sobre normas electorales.

2. Los miembros de órganos colegiados por razón del cargo que ostentan dejarán de serlo cuando cesen en el mismo.

Art. 102. 1. La convocatoria de los órganos colegiados corresponde a su presidente y deberá ser notificada por escrito, con inclusión del orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. El orden del día será fijado por el presidente salvo en los casos previstos en estos Estatutos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior:

a) La Convocatoria del Claustro Universitario, que deberá ser notificada con una antelación mínima de setenta y dos horas.

b) La convocatoria del Consejo de Departamento, que se hará con una antelación mínima de veinticuatro horas, bastando su anuncio en el tablón oficial de publicaciones del departamento y, en su caso, de las secciones departamentales.

c) La convocatoria por causas urgentes.

d) La presencia de todos los miembros con la intención de celebrar reunión.

Art. 103. 1. Un órgano colegiado se considerará válidamente constituido cuando asista a sus sesiones la mitad más uno de sus miembros.

2. En segunda convocatoria quedará constituido si asiste la tercera parte de sus miembros.

Art. 104. Salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría simple, entendiéndose que ésta se produce cuando hay más votos a favor que en contra, no contabilizándose las abstenciones. Dirimirá los empates el voto del presidente.

Art. 105. 1. Por el secretario de los órganos colegiados se levantará acta de las sesiones, la cual contendrá la lista de asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo en que se hubiesen celebrado, los puntos principales, forma y resultado de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la sesión siguiente, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados.

SECCIÓN SEGUNDA. ORGANOS UNIPERSONALES.

Art. 106. Los órganos unipersonales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Estado de Autonomía del Principado de Asturias, las leyes y los presentes Estatutos. En tanto que presidentes de órganos colegiados tienen además la obligación de dirigir y asegurar la regularidad de las deliberaciones y podrán suspender las sesiones en cualquier momento por causa justificada.

Art. 107. 1. Los miembros de la Comunidad Universitaria que desempeñen cargos unipersonales en la Universidad de Oviedo deberán dedicarse a tiempo completo a ésta.

2. El Rector, Vicerrectores, Secretario general, Decanos o Directores de Centro, Vicedecanos o Subdirectores, Secretarios de Facultad o Centros y Directores y Secretarios de Departamento, no podrán ocupar más de un cargo unipersonal de gobierno.

Art. 108. 1. En caso de ausencia temporal o enfermedad que no incapacite para el ejercicio del cargo, el Rector, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios serán sustituidos por el Vicerrector, Vicedecano o Subdirector en quien, respectivamente, delegue.

2. Si por las causas antedichas uno de estos últimos hubiera de ser sustituido y no pudiera resolver la situación el órgano inicialmente suplido, ocupará el cargo el que designe, de entre sus miembros, el equipo directivo correspondiente.

Art. 109. 1. El Rector, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Conclusión del período ordinario de mandato.

b) Dimisión presentada formalmente a la Junta de Gobierno.

c) Pérdida formal de confianza por aprobación de una moción de censura o desaprobación de una cuestión de confianza.

d) Incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos en las normas electorales establecidas en el Título VII de estos Estatutos.

e) Incapacidad permanente física o mental que inhabilite para el ejercicio del cargo.

2. El Rector cesará además por renovación general del Claustro Universitario.

3. Se entenderá que existe la incapacidad permanente mencionada en el apartado 1.e) de este artículo cuando hubieran transcurrido seis meses desde la sustitución por enfermedad sin que se hubiera producido la rehabilitación o cuando sin agotar tal plazo, así lo estime la Junta de Gobierno por mayoría de cuatro quintos de sus miembros.

Art. 110. 1. En los supuestos a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el órgano cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión del que le suceda.

2. En los supuestos d) y e), el ejercicio en funciones del cargo cesante lo desempeñará la persona elegida por el equipo directivo correspondiente de entre sus miembros.

Art. 111. 1. Los Vicerrectores, Vicedecanos de Facultad, Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios, el Gerente, el Secretario general y los Secretarios de Universidad y de los centros y órganos mencionados cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Revocación acordada por el órgano que los designó.

b) Dimisión aceptada por el órgano que los designó.

c) Cese del órgano que los designó.

d) Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos en las normas electorales establecidas en el título VII de estos Estatutos.

2. En el supuesto c) del apartado anterior, los cargos cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de quienes les sucedan.

3. En el caso del cese del Gerente por revocación de su nombramiento habrá de ser oído previamente el Consejo Social.

SECCIÓN TERCERA. CUESTIÓN DE CONFIANZA Y MOCIÓN DE CENSURA

Art. 112. 1. El Rector, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Departamentos e Institutos Universitarios podrán plantear al Claustro Universitario, al pleno de la Junta de Facultad, Escuela o al Consejo de Instituto Universitario o Departamento, respectivamente, la cuestión de confianza sobre su programa o sobre cualquier actuación o declaración de política general universitaria.

2. La confianza se entenderá otorgada si obtiene el voto favorable por mayoría simple.

3. No podrá presentarse la cuestión de confianza cuando se halle en curso una moción de censura.

Art. 113. 1. El Claustro Universitario, el pleno de las Juntas de Facultad, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y los Consejos de Departamento podrán interponer respectivamente moción de censura al Rector, Decanos y Directores de dichos centros y órganos.

2. La moción de censura deberá ser propuesta por al menos un tercio de los miembros del órgano colegiado correspondiente y votada entre el quinto y el décimo día siguientes a su presentación.

3. La moción de censura al Rector deberá incluir un candidato, que será nombrado Rector caso de ser ratificada la moción. Entre el segundo y quinto días a que hace referencia el apartado anterior se podrán presentar mociones alternativas.

4. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del órgano correspondiente, salvo la moción de censura que se someta a la deliberación del Consejo de Departamento, que deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de los miembros del mismo.

5. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra en el plazo de un año.

6. No podrá presentarse moción de censura cuando el órgano objeto de la misma esté ejerciendo su cargo en funciones.

SECCIÓN CUARTA. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Art. 114. La Universidad de Oviedo, por su carácter de administración pública, goza de los privilegios y potestades propias de ésta y se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las administraciones públicas.

Art. 115. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones o acuerdos de los demás órganos unipersonales o colegiados de la Universidad serán recurribles en alzada ante el Rector.

3. Las reclamaciones a que alude el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria se presentarán ante el Rector pero se resolverán en la forma mencionada en el citado precepto.

TITULO IV

Funciones de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

De la docencia

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Art. 116. La docencia universitaria tiene por finalidad:

a) Transmitir objetiva y críticamente los conocimientos alcanzados en los distintos campos del saber científico, humanístico, artístico y tecnológico.

b) Proporcionar al alumnado un dominio suficiente de los recursos teóricos y metodológicos que permitan crear, analizar críticamente y renovar tales conocimientos.

c) Desarrollar las capacidades intelectuales de creación y crítica de los discentes.

d) Capacitar al estudiante para el ejercicio competente de actividades profesionales cualificadas.

e) Procurar una formación integral del alumnado en los principios de justicia, igualdad, libertad, paz y convivencia democrática.

Art. 117. La Universidad de Oviedo asume como uno de sus fines programáticos fundamentales el de ofrecer una docencia de calidad. A tal fin la Universidad velará por el mantenimiento de un alto nivel de excelencia en lo referente a la selección del profesorado y la adopción de las técnicas pedagógicas y didácticas más eficaces y someterá a cuidadoso control la ejecución de sus programas de docencia.

Art. 118. La Universidad de Oviedo actualizará los Planes y Programas de Estudio en consonancia con el progreso del saber en las distintas áreas y las cambiantes necesidades de la sociedad.

Art. 119. La actividad docente se ajustará al principio de libertad de Cátedra, entendido principalmente como libertad de elección del planteamiento teórico y del método.

Art. 120. El derecho al estudio se reconoce en los términos fijados en la legislación vigente, garantizándose en todo caso que la selección del alumnado se ajustará al principio de igualdad de oportunidades.

SECCIÓN SEGUNDA. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

Art. 121. Para el cumplimiento de sus objetivos programáticos en materia de enseñanza, la Universidad de Oviedo podrá impartir docencia en todas las ramas del saber, sin perjuicio de que se atienda prioritariamente a aquellas que el interés general y el bienestar de la sociedad aconsejen potenciar.

Art. 122. 1. El Plan de Estudios de las Facultades y Escuelas detallará los Programas de Estudio homologados conducentes a la obtención de títulos de validez oficial en todo el ámbito territorial del Estado.

2. Podrán complementar el Plan de Estudios:

a) Programas de especialización, reciclaje y promoción de profesionales, con especial atención a los miembros de la Comunidad Universitaria.

b) Programas de Estudio conducentes a la obtención de otros títulos, diplomas o certificados que la Universidad, en atención a las necesidades sociales, estime oportuno garantizar.

Art. 123. 1. La elaboración de Planes y Programas de Estudio deberá regirse por los principios de coherencia científica, adecuación pedagógica e interés social.

2. Los Planes de Estudio deberán ser flexibles, de modo que dentro de un mismo Plan sea posible optar por distintos Programas, de acuerdo con intereses personales o necesidades específicas, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 124. 1. La unidad elemental de los Planes y Programas de Estudio es la asignatura.

2. Los Planes de Estudios deberán especificar el núcleo mínimo de asignaturas obligatorias para la obtención del diploma, certificado o título, las opciones que configuran los distintos Programas previstos, los objetivos docentes, el número de horas teóricas y prácticas de cada una de las asignaturas, la naturaleza de las pruebas de evaluación, de duración máxima y mínima de cada uno de los programas, las equivalencias, las incompatibilidades o restricciones de cualquier tipo entre unas asignaturas y otras, si las hubiere, y el nombre de los títulos expedidos.

Art. 125. Salvo lo estipulado en el artículo anterior, el alumno tendrá plena libertad para cursar las asignaturas de su Programa dentro de los plazos previstos, al ritmo y en el orden que estime conveniente y bajo su exclusiva responsabilidad, comprometiéndose la Universidad a facilitarle toda la información y asesoramiento necesario.

Art. 126. La elaboración o modificación de los Planes de Estudios es competencia de los centros. Una vez aprobada la propuesta por la Junta de Facultad o Escuela, deberá ser remitida con la Memoria correspondiente a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Art. 127. La Junta de Facultad, antes de finalizar los períodos de tiempo iguales a los de la duración de un ciclo completo del Programa de Estudios, emitirá informes a la Junta de Gobierno sobre la adecuación del plan a los objetivos planteados en la Memoria

Art. 128. 1. Los estudios de carácter oficial a que se alude en el apartado 1 del artículo 122 se agruparán en hasta un máximo de tres niveles o ciclos secuencialmente ordenados y homologables con los correspondientes ciclos de otras Universidades del Estado.

a) Un primer ciclo de carácter introductorio en el que se impartirán enseñanzas conducentes a la adquisición de conocimientos básicos en cada una de las áreas y, en su caso, a una capacitación para el ejercicio profesional a su nivel.

b) Un segundo ciclo cuyos objetivos serán la profundización en áreas específicas y una plena capacitación para el ejercicio de las profesiones que implican titulación de rango universitario superior.

c) Un tercer ciclo cuyos objetivos serán la especialización de alto nivel y la capacitación para la investigación.

2. La superación de las pruebas que se establezcan en cada uno de los ciclos dará derecho, en su caso, a la obtención de los títulos de: a) Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico; b) Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, y c) Doctor.

Art. 129. La Junta de Gobierno determinará si los programas a que se alude en los apartados 2, a) y b), del artículo 122 han de estar o no ordenados secuencialmente entre sí y respecto a los programas del apartado 1 del citado artículo, así como cualesquiera otros requisitos o restricciones que les sean de aplicación en la medida en que éstos no hayan sido expresamente consignados en los Planes de Estudio.

Art. 130. 1. La Junta de Gobierno procederá periódicamente a la elaboración de un baremo general que facilite la evaluación de los distintos cursos y programas de estudios a efecto de cómputo con vistas a la expedición de títulos y a la determinación del derecho de acceso a los ciclos superiores.

2. Igualmente podrá establecer conciertos con otras Universidades para el reconocimiento de los títulos no homologados expedidos por la Universidad.

Art. 131. 1. La implantación, modificación o supresión de los Programas de Estudio de primer y segundo ciclos descritos en el artículo 122.1, cuando no impliquen la creación de centros, será aprobada por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela, o a iniciativa propia, oída ésta.

2. La implantación, modificación o supresión de los Programas de Doctorado, será competencia de la Comisión de Doctorado, a la vista de las propuestas anualmente remitidas por los Departamentos.

3. La implantación, modificación o supresión de Programas de Estudio adscritos en el artículo 122.2 será aprobada por la Junta de Gobierno.

4. La implantación o modificación de un nuevo Programa de Estudios de cualquier tipo exigirá la presentación de una Memoria, cuyo contenido será: a) justificación de la necesidad de su creación; b) plan de estudios explícito; c) plan de docencia y profesorado, y d) estudio económico. En caso de supresión la Memoria justificará la propuesta.

5. Sin perjuicio de las competencias que el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, atribuye a la Comisión de Doctorado, la Junta de Gobierno fijará cualesquiera otros requisitos que afecten específicamente a los programas de tercer ciclo, y en particular el número máximo de programas que pueda promover cada Departamento, el número mínimo de inscritos y los recursos humanos y materiales con que un Departamento ha de contar para implantar tales estudios.

Art. 132. La selección de los candidatos a los Programas de Doctorado será competencia del Consejo de Departamento con arreglo a un baremo establecido por la Junta de Gobierno, que habrá de ser hecho público con la suficiente antelación.

Art. 133. La aprobación de los anteproyectos y títulos de tesis de licenciatura y doctorado y la asignación de los correspondientes tutores y directores, así como su revocación, serán competencia del Consejo de Departamento.

SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO DE LA DOCENCIA

Art. 134. 1. Es competencia de los Departamentos la articulación, coordinación y desarrollo de las enseñanzas que les hayan sido asignadas con arreglo a los Planes de Estudio vigentes.

2. Cada Departamento elaborará anualmente, dentro de los plazos que fije la Junta de Gobierno, un Plan de docencia en el que constarán al menos:

- Las asignaturas que le han sido encomendadas.
- Las horas teóricas y prácticas de cada una de ellas.
- El número de alumnos.
- El número de grupos.
- El horario y lugar en que se impartirán las enseñanzas.
- La lista de profesores con sus responsabilidades docentes claramente especificadas.
- Los temarios de cada asignatura con lecciones numeradas y la bibliografía correspondiente.

h) El tipo de control y evaluación del rendimiento del alumnado.

3. El Plan de Docencia habrá de ser aprobado por el Consejo de Departamento y por la Junta de Facultad o Escuela y ratificado por la Junta de Gobierno.

Art. 135. Es competencia de los centros la fijación de horarios de clases teóricas y prácticas, la asignación de aulas, seminarios y laboratorios, y la elaboración de normas de uso de los servicios de apoyo a la docencia existentes en el Centro, así como el control y coordinación de cualesquiera otros aspectos de la ejecución de la docencia no encomendados expresamente a los Departamentos.

Art. 136. El calendario escolar será fijado anualmente por el Consejo de Estado, a propuesta de la Junta de Gobierno, quien establecerá los periodos de inscripción y el calendario oficial de exámenes.

SECCIÓN CUARTA. CONTROL Y EVALUACIÓN DE LA DOCENCIA

Art. 137. 1. El control de la actividad docente del profesorado en lo que se refiere al desarrollo de los temarios y el mantenimiento de la coordinación entre los docentes corresponde al Consejo de Departamento, que lo ejercerá mediante la inspección de los informes periódicos del Profesorado.

2. Las posibles reclamaciones serán presentadas al Director del Departamento y resueltas por el Consejo de Departamento, oídas las partes implicadas.

3. Contra la resolución del Consejo de Departamento se podrá interponer recurso ante la Junta de Facultad o Escuela, que en cualquier caso será competente para ejercer el control y la inspección cuando la coordinación deba establecerse entre dos o más Departamentos.

Art. 138. 1. El control de la actividad docente en lo referente al cumplimiento de horarios de clases y tutorías, celebración de exámenes, confección de actas y demás aspectos administrativos compete a las Facultades y Escuelas.

2. Las reclamaciones a que hubiera lugar por estos conceptos serán presentadas por el interesado a la Junta de Facultad o Escuela.

Art. 139. La inspección general de la docencia en la Universidad corresponde a la Junta de Gobierno, que establecerá los procedimientos y criterios de evaluación de sus rendimientos, pudiendo recabar en todo momento los informes y realizar las inspecciones que estime necesarias. En cumplimiento del artículo 45.3 de la Ley de Reforma Universitaria, la comisión de docencia de cada centro emitirá informes anuales sobre el rendimiento docente del profesorado. Dos informes negativos consecutivos implicarán la apertura de un expediente de acuerdo con la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA. CONTROL DE ESTUDIO

Art. 140. La Universidad arbitrará procedimientos objetivos y eficaces de verificación de conocimientos y control de la dedicación académica del alumnado.

Art. 141. 1. La dedicación académica del alumnado podrá ser evaluada mediante el establecimiento de controles de asistencia o seminarios o laboratorios y mediante el control de los trabajos o tareas periódicamente asignados al alumno.

2. La verificación de los niveles de conocimiento alcanzados se realizará mediante el control de trabajos y tareas y mediante exámenes.

3. Es competencia de los Departamentos establecer en cada caso su política de control y evaluación del rendimiento del alumnado de acuerdo con criterios generales establecidos por la Junta de Gobierno.

Art. 142. Cuando el control de los conocimientos haya de efectuarse por medio de exámenes se observarán en todo caso las siguientes normas de carácter general:

1. Los exámenes orales habrán de tener carácter público y celebrarse ante un tribunal compuesto por un mínimo de tres profesores, uno de los cuales será necesariamente el responsable directo de la docencia en el grupo a que pertenezca el examinado.

2. La corrección y calificación de las pruebas escritas deberá ser realizada directamente por los profesores responsables de las enseñanzas objeto de control.

3. En el plazo de diez días, a contar desde la publicación de los resultados, el alumno tendrá derecho a inspeccionar su examen ante su examinador y podrá solicitar una reproducción del mismo siempre que formule una reclamación oficial.

4. Contra el dictamen del examinador el examinado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo de Departamento y ante la Junta de Facultad o Escuela, en ese orden.

SECCIÓN SEXTA. TÍTULOS, DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

Art. 143. 1. Los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán expedidos por el Rector en nombre del Rey.

2. Corresponde a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores coordinar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto. Las Escuelas Universitarias coordinarán las enseñanzas del primer ciclo conducentes a la obtención del título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

Art. 144. 1. Para la obtención, en su caso, de los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, y de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, será necesario acreditar haber superado las pruebas correspondientes a las materias obligatorias y opcionales de alguno de los programas homologados contemplados en los planes de estudio de primer y segundo ciclos, respectivamente.

2. Para la obtención de los títulos de Doctor será necesario superar las pruebas correspondientes a las materias de un Programa de Doctorado homologado y aprobar la Tesis Doctoral.

Art. 145. La Universidad, en uso de su autonomía, podrá expedir títulos, diplomas y certificados acreditativos de haber realizado los estudios y superado las pruebas correspondientes a los programas a que se alude en el artículo 122.2. Es competencia de la Junta de Gobierno establecer su denominación, así como las normas para su expedición.

Art. 146. A propuesta de un departamento favorablemente informada por su Consejo y por la Junta de Facultad o escuela, la Junta de Gobierno podrá otorgar el grado de Doctor Honoris Causa a personalidades por la relevancia de sus méritos científicos, servicios a la Universidad o papel internacional. A tal efecto la propuesta deberá ir acompañada de una relación explícita de los méritos del candidato. Recibida la propuesta, la Junta de Gobierno informará a todos los centros y departamentos, que dispondrán de un plazo de dos meses para formular por escrito las observaciones que estimen oportunas. La Junta de Gobierno decidirá por mayoría de dos tercios de sus miembros si se otorga la distinción propuesta.

SECCIÓN SÉPTIMA. ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS CENTROS

Art. 147. El acceso a los centros universitarios queda garantizado a quienes acrediten la capacidad mínima exigible en los términos establecidos en la legislación vigente. La Universidad velará porque el proceso de selección se realice con objetividad, a cuyo fin la Junta de Gobierno nombrará Comisiones de Admisión y supervisará su funcionamiento.

Art. 148. La selección de los candidatos a cursar los Programas de Estudio no homologados se realizará mediante criterios aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 149. Cada programa de estudios tendrá una duración mínima y máxima que será establecida por la Junta de Gobierno. El Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades señalará las normas y los plazos de permanencia del alumnado que no supere las pruebas en los márgenes establecidos.

CAPITULO II

De la Investigación

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 150. La investigación orientada a la creación, desarrollo, crítica y renovación de conocimientos, métodos y tecnologías es una actividad universitaria primordial, sin la cual la Universidad no puede alcanzar sus objetivos. Las autoridades universitarias velarán por que se logren y mantengan condiciones óptimas para su desarrollo.

Art. 151. La Universidad garantiza el principio de libertad de investigación, como componente esencial del de libertad de cátedra.

SECCIÓN SEGUNDA. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Art. 152. 1. Los Departamentos e Institutos Universitarios elaborarán y someterán con la periodicidad que reglamentariamente se fije, sus Programas de Investigación a la Junta de Gobierno. En tales programas deberán especificarse los distintos proyectos, con los investigadores, equipos y material necesario para ejecutarlos, el plan económico y el calendario previsto para su desarrollo.

2. Asimismo, estarán obligados a remitir informes periódicos sobre los Programas realizados en los plazos consignados en el calendario inicialmente propuesto y una memoria resumen, una vez finalizado el proyecto.

3. Esta información será evaluada por la Junta de Gobierno y remitida con el correspondiente informe al Rectorado, donde quedará registrada y a disposición de la comunidad universitaria, en las condiciones de seguridad que reglamentariamente se fijen.

Art. 153. 1. Todos los Programas y Proyectos de investigación habrán de ser informados por el Consejo de Departamento.

2. El Programa de Investigación del Departamento será elevado a la Junta de Gobierno para su financiación.

3. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá financiar proyectos presentados por investigadores individuales o equipos de investigación, previo concurso público convocado al efecto.

Art. 154. Es competencia de la Junta de Gobierno, evaluar todos los programas y proyectos elaborados por los Departamentos e Institutos, asignarles índices de interés y prioridad, y determinar las cantidades que, de acuerdo con esos índices, les correspondan en el presupuesto de investigación de la Universidad.

Art. 155. Todos los medios, equipos y materiales de investigación, ubicados en instalaciones pertenecientes a la Universidad, dependerán en última instancia del Rector, que, sin perjuicio de que pueda delegar en otros órganos, garantizará que puedan ser utilizados por la comunidad académica, establecerá los reglamentos para su utilización y controlará y evaluará su rendimiento.

CAPITULO III

De la Extensión Universitaria

Art. 156. La Extensión Universitaria debe cumplir los siguientes fines:

a) Procurar la formación integral de los miembros de la propia comunidad universitaria, mediante la programación y desarrollo de cursos, conferencias y todo tipo de actividades culturales y recreativas que puedan contribuir a la mejor realización de dicho objetivo.

b) Proyectar las funciones y servicios de la propia institución universitaria en su entorno social, mediante la realización de actividades de la naturaleza descrita en el apartado anterior.

c) Atender especialmente a la defensa, desarrollo y difusión de la cultura asturiana, y, en su caso, promover y mantener las actividades, servicios e instituciones conducentes a este fin.

Art. 157. Es competencia de la Junta de Gobierno la aprobación del Programa anual de Extensión Universitaria, y del Consejo Social, la fijación del importe de los derechos de inscripción y expedición de títulos que, en su caso, se refieran a los cursos y actividades incluidos en dicha programación, y la determinación, en su caso, de la retribución asignada al profesorado encargado del desarrollo de la actividades propias de este servicio.

Art. 158. El personal docente de la Universidad que participe en las actividades de Extensión Universitaria podrá cumplir de este modo hasta un 30 por 100 de su dedicación docente.

TITULO V

De la Comunidad Universitaria

CAPITULO PRIMERO

Del profesorado

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 159. 1. El profesorado de la Universidad estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes cuerpos:

- Catedráticos de Universidad.
- Profesores Titulares de Universidad.
- Catedráticos de Escuelas Universitarias.
- Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Además, la Universidad podrá contratar Profesores Asociados, Visitantes y Eméritos.

Art. 160. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente, y cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora. El Consejo de Departamento procurará de forma especial la integración de los Profesores no Doctores que así lo deseen, en la estructura de investigación del Departamento.

Art. 161. Todos los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios mantendrán el derecho a ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 162. Cuando un Profesor pudiera estar incluido en dos o más Departamentos, elevará escrito razonado a la Junta de Gobierno sobre su posible inclusión en uno de los Departamentos de la Universidad, adjuntando la documentación que considere oportuna.

Art. 163. Los Profesores están obligados, dentro del marco de las reglamentaciones vigentes, a desarrollar actividades docentes de sus especialidades en cualquiera de los Centros en los que el Departamento imparta enseñanzas. También estarán obligados a participar en aquellas otras tareas académicas o administrativas que les sean encomendadas por los órganos competentes.

Art. 164. Dentro de las responsabilidades que correspondan al Departamento en la coordinación de las enseñanzas que le competen, se procurará que en la asignación de tareas docentes se pondere debidamente la titulación, la pertenencia a los cuerpos docentes y la especialidad de profesorado. En cualquier caso deberá atenderse también a que los Profesores más cualificados se dediquen al menos parcialmente a las asignaturas de carácter general.

Art. 165. La Universidad mantendrá un registro de personal en el que figurarán actualizados los datos relativos a su profesorado y, asimismo, una hoja de servicios actualizada relativa a cada uno de sus Profesores, en la que harán constar los servicios prestados por el interesado, referencia a los actos de nombramiento, comisiones, informes anuales de las comisiones de docencia, remuneraciones y demás incidencias de su relación de servicios, así como las licencias, méritos obtenidos y sanciones impuestas a cada Profesor, sin perjuicio de la cancelación de su anotación por efecto de la prescripción.

Art. 166. Los nombramientos de los Profesores de los Cuerpos a que alude el artículo 159.1 serán efectuados por el Rector de la Universidad y serán comunicados al Consejo de Universidades a efectos de otorgamiento del número de registro de personal de los Cuerpos respectivos, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del «Principado de Asturias». A los Profesores se les reconocerán, a todos los efectos, los servicios prestados con anterioridad en esta u otra Universidad.

Art. 167. La Universidad constituirá una Comisión de Disciplina cuya función será la de colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios al profesorado y el seguimiento y control general de la disciplina académica. La Comisión estará presidida por el Rector o Vicerrector en quien delegue y estará formada además por los siguientes miembros:

El Secretario general.

Un miembro del Consejo Social nombrado por el mismo.

Cuatro Profesores de la Universidad nombrados por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno, por un periodo de cuatro años.

La Comisión de Disciplina elaborará su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 168. La Junta de Gobierno dispondrá reglamentariamente las condiciones en que a su jubilación los Profesores de la Universidad podrán seguir utilizando las instalaciones universitarias.

Art. 169. El Presidente y el Vocal de las Comisiones que deben resolver los concursos a los que aluden los artículos 35 al 39 de la Ley de Reforma Universitaria serán nombrados por el Rector a propuesta de la Junta de Gobierno, oído el Departamento afectado.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONTRATACIÓN DEL PROFESORADO

Art. 170. La Universidad podrá contratar, mediante relación de empleo de carácter temporal por un máximo de tres años, Profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional, fuera de la Universidad. Los criterios docentes e investigadores, procedimiento para la selección y determinación de las circunstancias que posibiliten su contratación serán los que establezcan estos Estatutos y supletoriamente los que determine reglamentariamente la Junta de Gobierno.

Art. 171. 1. Los Profesores Asociados, que deberán estar en posesión del título de Doctor, podrán ser nombrados tras el correspondiente concurso público, convocado por el Rector, que garantizará la adecuada difusión de la convocatoria. Actuará como Comisión de Selección la que designe el Consejo de Departamento que propondrá a la Junta de Gobierno la contratación de los candidatos seleccionados. La Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones presentadas. La convocatoria incluirá el perfil docente e investigador de la plaza y el régimen retributivo y dedicación.

2. La Junta de Gobierno, en atención a sus relevantes méritos, podrá eximir del requisito del título de Doctor hasta a un 20 por 100 de la totalidad de los Profesores Asociados.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Selección, podrá contratar directamente sin necesidad de convocarse el concurso a los Profesores Asociados a que hace referencia el artículo 170.

Art. 172. La Universidad, dentro de sus previsiones presupuestarias, podrá contratar con carácter permanente Profesores Asociados de nacionalidad extranjera.

La Junta de Gobierno, previo informe del Departamento

correspondiente y de la Comisión de Reclamaciones fijada en el artículo 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria, solicitará del Consejo de Universidades el preceptivo dictamen, que deberá ser favorable, para que se proceda al correspondiente nombramiento.

Art. 173. La Universidad podrá contratar como Profesores Visitantes a Doctores de otras Universidades nacionales o extranjeras cuya labor pueda redundar en beneficio de la docencia e investigación de la Universidad de Oviedo. La contratación se realizará por periodos anuales por la Junta de Gobierno a propuesta del Departamento correspondiente en las condiciones que se estipulen por un máximo de tres años.

Art. 174. 1. El Rector, oído el Departamento y previo informe favorable de la Junta de Gobierno y la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrá nombrar Profesores Eméritos a aquellos Profesores Numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española al menos durante diez años. Estos nombramientos serán revisados bianualmente y su prórroga tendrá que ser expresa.

2. Los Profesores Eméritos estarán vinculados a la Universidad mediante relación de empleo contractual de carácter temporal. Cuando la relación contractual con la Universidad haya terminado, la Junta de Gobierno podrá conceder a estos Profesores el título de Profesor Emérito de la Universidad de Oviedo con carácter honorífico y perpetuo.

3. El nombramiento como Profesores Eméritos implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones que les sean asignadas por el Departamento correspondiente. Las obligaciones docentes y de permanencia podrán ser diferentes a las de los regímenes de dedicación del resto del profesorado y, dentro de éstas, preferentemente la impartición de cursos monográficos y de especialización.

4. Los Profesores Eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario. El nombramiento de Profesor Emérito no podrá recaer en ningún Profesor que hubiere ocupado cargos unipersonales descritos en el artículo 13.1.b de la Ley de Reforma Universitaria en la Universidad de Oviedo, durante el año anterior a su jubilación.

5. La Universidad, previa autorización del Consejo de Universidades y por acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá nombrar Profesores Eméritos a personas de nacionalidad extranjera de reconocido prestigio internacional, cultural o científico.

6. El número de Profesores Eméritos en régimen de relación contractual no podrá exceder del 2 por 100 de la plantilla docente de la Universidad y en ningún momento podrán ser mayoría los que lleven más de cuatro años en dicha situación.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS SITUACIONES DEL PROFESORADO

Art. 175. Las situaciones de los funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza de plantilla en la Universidad, incluidos permisos de duración superior a un mes, excedencias voluntarias y servicios especiales, reincorporación y similares, deberán publicarse en el Departamento correspondiente y haber sido comunicadas por el Rector a la Junta de Gobierno, constanding expresamente en la correspondiente acta.

Art. 176. 1. Además de los permisos y licencias a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con la legislación vigente, los Profesores podrán solicitar y, en su caso, obtener otros para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas con una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero.

2. Si la duración de las licencias por estudios es inferior a tres meses se podrá reconocer al Profesor autorizado la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo; si son de duración inferior a un año se le podrá reconocer hasta el 80 por 100 de sus retribuciones totales.

3. Los permisos para periodos superiores a un año o los sucesivos que, sumados a los ya obtenidos durante los cinco últimos años, superen dicho periodo, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna. No podrán tenerse en cuenta para este último cómputo los permisos que no excedan de dos meses. En dicho cómputo el tiempo transcurrido en el ejercicio de cargo de carácter unipersonal, descrito en el artículo 13, apartado b), de la Ley de Reforma Universitaria, se multiplicará por dos.

4. Las licencias por periodos superiores a tres meses serán concedidas por la Junta de Gobierno, correspondiendo al Rector la autorización de las de menor duración.

Art. 177. La Junta de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijará las obligaciones docentes y de permanencia del profesorado de acuerdo con su régimen de dedicación.

Art. 178. 1. El Rector estará exento de obligaciones docentes. Los Vicerrectores, Secretario general, Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Directores de Departamento y de Institutos Universitarios estarán exentos de hasta un 60 por 100 de las mencionadas obligaciones. Los Vicedecanos o Subdirectores de Centro y los Secretarios de Facultad o Centro estarán exentos de hasta un 30 por 100 de las mencionadas obligaciones. El Rector

podrá solicitar a la Junta de Gobierno exención individual total de los Vicerrectores y Secretario general.

2. Asimismo, el Rector podrá solicitar a la Junta de Gobierno la exención de hasta un 60 por 100 de las tareas docentes para cualquier Profesor, en razón de servicios extraordinarios prestados en la propia Universidad.

3. Con independencia de lo indicado en el artículo 176, los Profesores que hayan desempeñado alguno de los cargos de carácter unipersonal, descritos en el artículo 13, b), de la Ley de Reforma Universitaria durante, al menos, dieciocho meses, tendrán derecho a disfrutar de una licencia para dedicarse a tareas de perfeccionamientos docentes o investigadoras durante un tiempo no superior a seis meses, manteniéndoseles las retribuciones que les correspondían.

4. Los Profesores ausentes de la docencia e investigación por un situación de servicios especiales, enfermedad o accidente, durante al menos dieciocho meses, tendrán derecho a disfrutar de una licencia para dedicarse a tareas de perfeccionamientos docentes o investigadoras durante un tiempo no superior a tres meses, manteniéndoseles las retribuciones que les correspondían.

5. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento, podrá eximir total o parcialmente de las obligaciones docentes a algunos de sus Profesores por un tiempo máximo de un año.

Art. 179. El Rector, previo acuerdo favorable de la Junta de Gobierno, oído el Departamento correspondiente y a petición de una Universidad, podrá conceder comisiones de servicio al profesorado por un curso académico renovable por una sola vez. La retribución de los Profesores en situación de comisión de servicio siempre correrá a cargo de la Universidad u Organismo receptor.

SECCIÓN CUARTA. DE LA PLANTILLA DEL PROFESORADO

Art. 180. De acuerdo con su presupuesto, la Universidad establecerá anualmente la plantilla de profesorado en la que se relacionarán todas las plazas de profesorado, funcionario o contratado, debidamente clasificadas.

Art. 181. 1. Cualquier modificación de plantilla atenderá a lo previsto en el artículo 122, y en todo caso garantizará el derecho y el deber del profesorado a las actividades de investigación y docencia.

2. A este fin, y con vistas a la dotación de plazas a los Departamentos, la Junta de Gobierno se basará en los siguientes criterios interdependientes:

a) Número mínimo y máximo de alumnos por grupo para cada uno de los tipos de actividades docentes, teniendo en cuenta criterios exclusivamente pedagógicos y funcionales.

b) Número mínimo de profesores necesario para realizar una investigación de calidad en cada área de conocimiento, teniendo en cuenta criterios exclusivamente científicos y funcionales.

3. Esta plantilla será elevada al Consejo Social para su aprobación.

4. La plantilla del profesorado tenderá a constituirse de manera que exista, al menos, una plaza de Catedrático por cada tres plazas de Profesor titular.

Art. 182. 1. La plantilla de Profesorado podrá modificarse anualmente, por ampliación de plazas o por minoración o cambio de denominación de vacantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

2. Estas modificaciones serán aprobadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe de los Departamentos y Centros afectados.

3. Los Departamentos e Institutos presentarán a la Junta de Gobierno en su programa de actividades sus necesidades de profesorado.

CAPITULO II

De los Ayudantes

Art. 183. La Universidad podrá contratar Ayudantes cuya actividad estará orientada a completar su formación científica. No obstante, la Junta de Gobierno podrá exigirles colaboración en tareas docentes.

Art. 184. 1. La convocatoria de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes la realizará el Rector, quien la comunicará al Consejo de Universidades y publicará en la prensa asturiana.

2. La selección de Ayudantes se efectuará por concurso público de méritos entre Licenciados, Ingenieros o Arquitectos que hayan realizado los cursos de doctorado y acrediten además documentalmente un mínimo de dos años de actividad investigadora.

3. Actuará como Comisión de Selección la designada por el Consejo de Departamento, que propondrá a la Junta de Gobierno

la contratación de los candidatos seleccionados, dicha propuesta será razonada y pública. La Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones presentadas y elevará al Rector las propuestas definitivas.

Art. 185. La duración del contrato de Ayudantes será de dos años, renovable por otros tres, siempre que medie informe favorable del Consejo de Departamento y el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor. Transcurrido el anterior periodo, se entenderá resuelto e improrrogable el contrato.

Art. 186. La Universidad de Oviedo podrá contratar como Ayudantes de Escuela Universitaria con dedicación a tiempo completo por un plazo de dos años, renovables una sola vez por un máximo de tres años, a Licenciados, Arquitecto o Ingenieros o, en el caso de las áreas de conocimiento del apartado 1 del artículo 35 de la Ley de Reforma Universitaria, a Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos. La convocatoria, requisitos de expediente mínimo de los aspirantes y selección de los Ayudantes se realizará de forma análoga a lo establecido en el artículo 184 de estos Estatutos en lo que sea de aplicación.

Art. 187. La Junta de Gobierno, previo informe del Departamento, podrá autorizar a los Ayudantes a realizar estudios en otra Universidad o Centro de investigación, español o extranjero, con reserva de la plaza por un periodo máximo que no podrá superar al de vigencia del contrato, y en las condiciones económicas que fije la Junta de Gobierno.

CAPITULO III

De los Profesores y Colaboradores honoríficos

Art. 188. La Universidad de Oviedo podrá establecer convenios con instituciones públicas o privadas, en los que podrá estipularse la concesión de diplomas y títulos en la forma que se reglamente por la Junta de Gobierno. Cuando el convenio implique incremento de gasto, deberá ser acordado por el Consejo Social.

Art. 189. La Universidad de Oviedo, de acuerdo con la legislación vigente, podrá nombrar con carácter temporal Colaboradores de honor en las condiciones que determine reglamentariamente la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

De los estudiantes.

Art. 190. Son estudiantes de la Universidad de Oviedo quienes estén matriculados en cualquiera de sus Centros para la obtención de alguno de los títulos de Diplomado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y Doctor, que en ellos se expiden.

Art. 191. 1. La Junta de Gobierno podrá establecer otros tipos de matrícula extraordinarios, no dirigidos a la obtención de un título de los comprendidos en el artículo anterior.

2. El establecimiento por parte de la Junta de Gobierno de otros títulos, certificados o diplomas comportará la definición del régimen de derechos y deberes al que estarán sujetos los estudiantes que opten a los mismos.

Art. 192. Los estudiantes, en el marco de la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, tendrán derecho:

- a) Recibir una enseñanza rigurosa, actualizada y didácticamente adecuada, que haga posible la formación integral de la persona.
- b) Participar en la construcción activa y colegiada del saber.
- c) Recibir de la Universidad orientación y asesoramiento en lo referente a su formación académica y profesional.
- d) Utilizar las instalaciones y los medios materiales disponibles, en la forma que reglamentariamente se fije.
- e) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, y ser oídos en la toma de decisiones que les afecten.
- f) Participar en la evaluación de la docencia y en el control del rendimiento del profesorado.
- g) Solicitar la revisión de sus exámenes y, en su caso, recurrir contra las evaluaciones que el profesorado haga de su rendimiento académico.
- h) Beneficiarse, de acuerdo con los criterios que se fijen, de un sistema justo de becas, ayudas y exenciones, y participar en los órganos que deban otorgarlas y revocarlas.
- i) Asociarse para promover actividades dentro del ámbito universitario.
- j) La protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.
- k) Ser asistidos en sus estudios mediante un sistema de tutorías.
- l) Ser informados regularmente de las cuestiones referentes a la vida universitaria.

Art. 193. El Consejo Social determinará la política de becas, ayudas y exenciones de tasas de la Universidad de Oviedo tendentes a facilitar estudios universitarios, parcial o totalmente gratuitos, a aquellos estudiantes con escasos recursos económicos. A tales efectos incluirá en el Presupuesto las correspondientes consignaciones.

Art. 194. Anualmente la Universidad hará públicos en los Centros y en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, la convocatoria, el número y los requisitos para la asignación de becas y ayudas. Asimismo, nombrará las comisiones encargadas de su asignación, que deberán contar con una representación de los estudiantes. Dichas comisiones deberán hacer pública en los Centros universitarios la relación completa de solicitudes resueltas favorablemente con la puntuación alcanzada, de acuerdo con los baremos utilizados.

Art. 195. Los estudiantes tendrán un sistema de organización propio, regulado por su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por la Junta de Gobierno y que establecerá como mínimo los siguientes órganos de representación, su composición y funciones:

a) Asamblea de representantes de Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, que será el órgano de gestión y representación de las asambleas de los estudiantes en los centros. Estará constituida, al menos, por los representantes de ese centro en el Claustro Universitario y en los Consejos de Departamento y por los representantes en la Junta de Facultad o Escuela.

b) La Coordinadora de Estudiantes de Universidad, compuesta por una representación de las Asambleas de Representantes y por los representantes de los alumnos en la Junta de Gobierno, elaborará el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 196. La Universidad facilitará, dentro de sus posibilidades, los medios presupuestarios y materiales necesarios para el ejercicio de los derechos de representación.

CAPITULO V

Del Personal de Administración y Servicios

Art. 197. Al Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Oviedo corresponde la gestión económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad. Está compuesto por funcionarios y personal en régimen de contrato laboral, rigiéndose, respectivamente, por la legislación de funcionarios, la legislación laboral y en ambos casos por los presentes Estatutos.

Art. 198. 1. El Personal Funcionario de Administración y Servicios de la Universidad de Oviedo se agrupará, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos establecidos por la legislación de funcionarios:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

2. Sus Cuerpos y Escalas se equiparán por la analogía de sus funciones a los que existan o se creen en la Administración Pública.

Art. 199. 1. Los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios serán:

a) Un Comité de Representantes elegido por el personal funcionario.

b) Un Comité de Empresa elegido por el personal en régimen de contrato laboral.

2. Serán competencias de estos órganos:

a) Proponer y, en su caso, negociar las condiciones de trabajo del Personal de Administración y Servicios con los órganos competentes.

b) Promover como órganos colegiados acciones administrativas o judiciales.

c) Participar, en el marco de la normativa vigente, en la contratación, oposiciones, promoción, traslados o elaboración de plantillas.

d) Participar en la elaboración de la reglamentación de estos Estatutos que afecte al personal de administración y servicios.

e) Todas aquellas que tengan reconocidas por la legislación vigente y las que, de acuerdo con dicha legislación, se establezcan reglamentariamente.

3. La forma de elección y funcionamiento de los Comités se registrará en cada caso por la legislación de funcionarios o la legislación laboral y, en la medida que ésta lo permita, por la normativa o reglamento que establezca la Universidad.

Art. 200. 1. Las condiciones laborales, determinación de escalas y categorías y demás temas que afecten al Personal de Administración y Servicios en régimen de contratación laboral, se establecerán mediante convenios colectivos, negociados por su Comité en los ámbitos estatal, autonómico o en la misma Universidad.

2. El personal funcionario propondrá o, en su caso, negociará a través de sus representantes las condiciones laborales no determinadas por Ley.

Art. 201. 1. Partiendo de las necesidades de gestión y de los criterios establecidos, la Gerencia elaborará la plantilla orgánica, la cual, con el informe de los Comités del Personal de Administración y Servicios, será elevada a la Junta de Gobierno para su aprobación e inclusión en la programación plurianual de la Universidad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, la plantilla orgánica deberá incluir:

a) Número y denominación de las plazas de funcionario y personal en régimen de contrato laboral en sus diferentes escalas y niveles.

b) Estructura orgánica, relaciones de dependencia, niveles jerárquicos y grados de dificultad y responsabilidad.

c) Evaluación detallada del coste de la propuesta, incluyendo niveles de dedicación y régimen de retribuciones básicas y complementarias.

3. La Gerencia, oídos los Comités del Personal de Administración y Servicios, establecerá, y la Junta de Gobierno aprobará, los criterios que definan las características de las plazas, las normas que regulen la movilidad del personal y la especificación de los puestos de confianza o de libre designación.

Art. 202. 1. El sistema normal de provisión de puestos de trabajo será el concurso de méritos, previa convocatoria pública en la que figurarán los baremos aplicables. La Gerencia, oídos los Comités, establecerá dichos baremos de méritos y los procedimientos para la realización de estas convocatorias.

2. Los puestos que hayan sido calificados como de libre designación serán cubiertos, previa convocatoria pública y según el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 203. 1. Las convocatorias para provisión de vacantes se harán públicas en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Cuando se trate de contratos laborales, se harán públicas además en la prensa regional.

2. La provisión interina de las vacantes se hará mediante concurso público, que se resolverá en la forma que el Rector establezca.

3. En aquellas convocatorias para provisión de vacantes de funcionarios o interinos que realice la Universidad de Oviedo con capacidad para regular su procedimiento, se establecerá la participación de dos vocales pertenecientes al Personal de Administración y Servicios en el tribunal que haya de resolverlas. Uno de estos vocales será designado por el Comité de Representantes y el otro elegido por sorteo entre los funcionarios del Cuerpo al que corresponda la plaza vacante.

Art. 204. 1. La promoción del personal funcionario será a través de su integración en Cuerpos o Escalas superiores, según se determine reglamentariamente, reservando a este fin un 50 por 100 de las plazas vacantes.

2. La promoción del Personal Laboral se realizará de acuerdo con lo que se establezca en sus respectivos Convenios y la legislación laboral aplicable.

3. La Universidad establecerá, para la formación y perfeccionamiento de su personal, cursos propios o en concierto con otros organismos públicos o privados.

Art. 205. Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Oviedo los reconocidos por las leyes y especialmente los siguientes:

a) Participar en los órganos de gobierno y administración de acuerdo con lo que establecen estos Estatutos.

b) Asociarse libremente y elegir sus representantes.

c) Proponer y, en su caso, negociar con la Universidad las condiciones de trabajo a través de sus Comités.

d) Asistir a las actividades y cursos de interés para su formación, organizados o concertados por la Universidad.

e) Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria, así como de la utilización de sus instalaciones y servicios.

Art. 206. Por la Junta de Gobierno se arbitrarán los procedimientos de control y evaluación periódica del rendimiento del Personal de Administración y Servicios.

TITULO VI

Del régimen económico y financiero de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

Del patrimonio de la Universidad

Art. 207. 1. Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

2. La Universidad de Oviedo asume la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

3. Los órganos de gobierno de la Universidad, en sus respectivos ámbitos de actuación, establecerán la política de mantenimiento y adecuación permanente del patrimonio de la Universidad a sus fines. A tal efecto, la Universidad podrá realizar mejoras de toda clase, con cargo a su presupuesto, en sus bienes y en los cedidos en uso.

Art. 208. 1. La Universidad mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. El inventario comprenderá, con la debida especialización, los bienes cuyo dominio o disfrute hayan de revertir al patrimonio de la Universidad llegado cierto día o cumplida determinada condición.

3. La Gerencia habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario. Para la formación de los inventarios parciales podrá cursar órdenes vinculantes a las direcciones de los órganos ejecutivos, incluidos los de docencia e investigación.

4. El inventario será público y una copia del mismo se hallará depositada en la Secretaría de la Universidad.

5. La Junta de Gobierno determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta las disposiciones legales correspondientes, la forma en la cual los aparatos y bienes inventariables que hayan quedado inutilizables u obsoletos puedan darse de baja en el inventario de la Universidad.

CAPITULO II

Del presupuesto universitario y de su financiación

SECCIÓN PRIMERA. DEL PLAN PLURIANUAL DE ACTUACIÓN UNIVERSITARIA

Art. 209. 1. Al objeto de poder realizar las funciones específicas referidas en el artículo 1 de estos Estatutos, la Junta de Gobierno elaborará un Plan Plurianual de Actuación evaluado económicamente, que podrá ser revisado en cada ejercicio antes de la aprobación del presupuesto.

2. Antes de proponer al Consejo Social, para su aprobación, el Plan Plurianual de Actuación Universitaria, la Junta de Gobierno someterá al voto vinculante del Claustro los principios y líneas generales del mismo. El plan elaborado por la Junta de Gobierno se expondrá a información pública de la comunidad universitaria, como mínimo dos semanas antes de la fecha de convocatoria del Claustro.

SECCIÓN SEGUNDA. DEL PRESUPUESTO

Art. 210. 1. La gestión económica y financiera de la Universidad se registrará por un presupuesto anual público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

2. El Consejo Rectoral elaborará el anteproyecto del presupuesto que se adecuará al contenido del Plan Plurianual de Actuación Universitaria.

3. El anteproyecto de presupuesto contendrá, en todo caso, el importe de la subvención que se solicita al Principado de Asturias. El Consejo Rectoral elevará al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, y antes de la finalización del primer semestre del año, un informe en que se especifique el importe de la subvención solicitada y un estudio económico justificativo de dicha petición.

4. Una vez asignada la subvención global a la Universidad que anualmente fije el Principado de Asturias o, en su caso, el Estado, la Junta de Gobierno establecerá el proyecto del presupuesto, que elevará al Consejo Social para su aprobación.

5. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

Art. 211. La estructura del presupuesto de la Universidad se ajustará a las normas que con carácter general rijan para el sector público, a los efectos de su normalización contable.

Art. 212. 1. En el presupuesto figurarán como ingresos:

- La subvención global fijada anualmente por el Principado de Asturias o, en su defecto, por el Estado.
- Las tasas y demás derechos que legalmente se establezcan con indicación de las compensaciones relativas a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en esta materia.
- Las subvenciones, legados y donaciones que reciba de cualquier Entidad, pública o privada.
- Los rendimientos de su patrimonio y de su actividad económica.
- Los ingresos derivados de las operaciones de crédito, concertadas para el cumplimiento de sus fines.
- Los ingresos derivados de los contratos a que se refiere la sección segunda del capítulo IV del título VI de estos Estatutos.
- Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

2. Los gastos se consignarán separando los corrientes de los de inversión. Al estado de gastos corrientes se acompañará, especificando los costes de la misma, la planilla del personal de todas las categorías de la Universidad, que incluirá la relación de todas las plazas del profesorado, debidamente clasificadas y del personal docente contratado.

3. Figurarán como gastos:

- Las cantidades necesarias para satisfacer el importe de las deudas exigidas.
- Las cargas del patrimonio.
- Los intereses debidos, indemnizaciones y costes.
- Los necesarios para atender al incremento patrimonial y a la realización de toda clase de obras e instalaciones, y a la adquisición de material científico y de otra especie.
- Los que se deriven del funcionamiento de los servicios docentes y de investigación, generales, auxiliares y comunitarios.
- Los gastos de personal y los que resulten de los compromisos y contratos contraídos por la Universidad con otras Entidades, públicas o privadas.

SECCIÓN TERCERA. DE LAS TASAS ACADÉMICAS

Art. 213. 1. Las tasas académicas son uno de los recursos de financiación de la Universidad. La política de tasas deberá complementarse con una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes que no puedan de otra forma cursar estudios universitarios.

2. La Universidad establecerá un sistema de cobro fraccionado de las tasas.

3. El Rector podrá acordar la exención del pago de matrícula en los supuestos legalmente establecidos. Para ello será asistido por una Comisión designada a tal efecto.

Art. 214. 1. Las tasas académicas y demás derechos correspondientes a estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por el Principado de Asturias dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

2. En el caso de tasas académicas relativas a estudios conducentes a títulos no oficiales o a los correspondientes a cursos o actividades de extensión universitaria, su cuantía será aprobada por el Consejo Social por propia iniciativa o a propuesta de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA. DEL RECURSO AL CRÉDITO

Art. 215. La Universidad, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá concertar operaciones de créditos respetando la legislación vigente. Aquellas operaciones de crédito que superen el período de vigencia del presupuesto deberán contar con el acuerdo favorable del Consejo Social y serán finalmente aprobadas por el Principado de Asturias.

CAPÍTULO III

Del control e intervención

Art. 216. 1. A los efectos de asegurar el control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, el Gerente organizará sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Los Centros, Departamentos o cualquier otra unidad de gasto tendrán su propia contabilidad simplificada, que se adecuará a los principios y criterios que rijan el sistema de contabilidad general de la Universidad.

Art. 217. 1. En su informe anual al Claustro, el Rector incluirá un informe económico del ejercicio anterior, que contendrá un estado de cuentas que fije pormenorizadamente la ejecución

del presupuesto. Dicho informe se hará público con una antelación mínima de quince días a la celebración de la sesión correspondiente del Claustro.

2. Periódicamente, los Decanos y Directores informarán a la Junta de Facultad o Escuela y a los Consejos de Departamento de la gestión de los recursos que se hayan asignado a sus respectivos Centros y Departamentos.

Art. 218. Con independencia del control al que se hace referencia en los artículos anteriores, la Universidad organizará un sistema de intervención de los actos de contenido económico.

CAPÍTULO IV

De la contratación

SECCIÓN PRIMERA. DE LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Art. 219. En ejercicio de su autonomía económica y para cumplimiento de las funciones a que hace referencia el artículo 1 de estos Estatutos, la Universidad podrá contratar toda clase de obras, servicios y suministros. Corresponde al Rector la facultad de celebrar dichos contratos.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA CONTRATACIÓN DE TRABAJOS CIENTÍFICOS, TÉCNICOS O ARTÍSTICOS

Art. 220. 1. Los Departamentos y los Institutos Universitarios y, a través de éstos, su profesorado, cualquiera que sea su régimen de dedicación, podrán contratar con Entidades, públicas y privadas o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, y percibir por tales actividades una compensación económica especial. Tales contratos se notificarán al Rector en el plazo máximo de quince días a contar desde su firma.

2. Los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios supervisarán la realización de los trabajos contratados por los Profesores pertenecientes a los mismos.

Art. 221. 1. La contratación se regirá por las siguientes reglas y por las disposiciones que en desarrollo de las mismas dicte la Junta de Gobierno.

2. Las reglas a que hace referencia el apartado anterior son:

Primera.-A) Los contratos serán firmados por los Profesores o por los Directores de los Departamentos, siempre que su cuantía no sea superior al sueldo bruto mínimo anual de un Catedrático de Universidad a tiempo completo o a cuatro veces esta cantidad, respectivamente. De exceder la cuantía de los contratos dichas cantidades, corresponde la firma de los mismos al Rector o persona en quien delegue.

B) Todos los contratos que impongan a la Universidad o a alguno de sus Departamentos o Institutos cualquier tipo de obligación o responsabilidad diferente de la que se deriva de la propia realización del trabajo, que exijan la contratación de personal u otros extremos que determine reglamentariamente la Junta de Gobierno, serán firmados por el Rector o persona en quien delegue.

Segunda.-A) La firma de los contratos a celebrar por los Profesores en su nombre, deberá contar con la expresa conformidad del Departamento o Instituto correspondiente. La firma de los que celebre el Departamento deberá contar con la autorización del Rector o persona en quien delegue, si la cuantía del contrato es superior al sueldo bruto mínimo anual de un Catedrático de Universidad a tiempo completo.

B) Cuando el contrato a celebrar lo sea por Profesores de varios Departamentos o Institutos Universitarios, la firma de los mismos corresponderá al Rector, oídos los Directores correspondientes.

C) Requerirán la autorización del Rector o persona en quien delegue, aquellos contratos en virtud de los cuales se transfiera a la otra parte contratante la titularidad sobre invenciones, dibujos o modelos, programas de ordenador u otros resultados de la investigación susceptibles de apropiación diferente a la mera publicación de los mismos.

D) No precisan autorización los contratos que tengan por objeto la participación en curso de especialización que consistan únicamente en dictar un número inferior a cinco lecciones o conferencias, cuando ello no interrumpa el normal desarrollo de la docencia ordinaria. Tampoco están sujetos a autorización los contratos que realicen los Profesores para la publicación de sus trabajos o para la preparación de originales destinados a la publicación.

E) Denegada expresamente la autorización o transcurridos quince días desde la fecha en que los interesados solicitaron formalmente la autorización al órgano correspondiente sin que éste la hubiese notificado, aquéllos podrán recurrir en alzada al Rector.

F) La autorización sólo podrá ser denegada por causas debidamente justificadas y, en todo caso, cuando:

- a) Los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigido al profesorado universitario.
- b) La realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
- c) El tipo de trabajo objeto del contrato está atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.
- d) Las obligaciones contraídas en el contrato implique, de hecho, la constitución de una relación estable.

Art. 222. La distribución de los ingresos procedentes de los contratos regulados en esta sección se realizará de acuerdo con las siguientes bases:

- a) La Universidad de Oviedo, de acuerdo con los criterios que previamente establezca la Junta de Gobierno en función de la naturaleza de los contratos, fijará en cada caso la cantidad a retener que oscilará entre el 5 y el 30 por 100 del importe total del contrato, en concepto de gastos generales. Los fondos así retenidos pasarán a formar parte del presupuesto de investigación de la Universidad. La Junta de Gobierno destinará, de las cantidades que haya de traído para el fondo de investigación, un 50 por 100, al menos, a áreas donde por su propia naturaleza existan posibilidades manifiestamente menores de realizar contratos. En aquellos contratos que no comporten beneficio económico a los Profesores, la cantidad retenida en concepto de gastos generales no podrá superar el 15 por 100.
- b) Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, se deducirá a favor de la Universidad el importe correspondiente a los gastos realizados para la ejecución del contrato.
- c) La cantidad restante podrá atribuirse a los Profesores, Ayudantes y Personal de Administración y Servicios que hubiesen participado en la realización del trabajo. En ningún caso la cantidad percibida anualmente por este personal con cargo a estos contratos podrá superar a los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

Art. 223. En lo relativo a patentes, derechos de autor y similares, la Junta de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, desarrollará la reglamentación adecuada.

TITULO VII

De las elecciones

Art. 224. Las elecciones de los órganos colegiados y unipersonales establecidas en los presentes Estatutos se regirán por las normas dispuestas en éstos y por los reglamentos que al efecto se establezcan.

Art. 225. 1. Tienen capacidad electoral activa y pasiva todos los miembros de la comunidad universitaria.

2. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son las establecidas en las leyes y en los presentes Estatutos.

Art. 226. 1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El sufragio constituye un derecho personal y no delegable.

Art. 227. 1. Nadie podrá ejercer el derecho de sufragio o ser candidato, si no figura inscrito en el censo electoral correspondiente.

2. La Secretaría de la Universidad y las de los diversos Centros o Departamentos tendrán debidamente actualizados los censos electorales correspondientes, que se harán públicos, como mínimo, quince días antes de las elecciones.

Art. 228. Quince días antes del término del mandato de los cargos y de los representantes, el presidente del órgano correspondiente convocará nuevas elecciones.

Art. 229. La Junta Electoral de Universidades y las Juntas Electorales de Centros constituyen la organización electoral de la Universidad.

Art. 230. La Junta Electoral de la Universidad está formada por un Catedrático, un Profesor titular, un alumno y un miembro del Personal de Administración y Servicios de la Universidad designados, al igual que sus suplentes, mediante sorteo público que se celebrará anualmente en sesión ordinaria del Claustro. Presidirá sus sesiones el Decano de la Facultad de Derecho, salvo que éstas tengan por objeto cualquier cuestión relativa a la elección de este cargo académico, en cuyo caso presidirá la Junta el Decano más antiguo de la Universidad. Actuará como Secretario el de la Universidad.

Art. 231. Compete a la Junta Electoral de la Universidad:

a) Dirigir e inspeccionar la elaboración del censo electoral general.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la reglamentación electoral. Siempre que no se hayan establecido otros recursos legales, se entenderá competente la Junta Electoral de la Universidad para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos relativos a actos electorales, incluidos los de formación y rectificación del censo.

c) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Centro, y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.

d) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y censales, y corregir y sancionar las instrucciones que se produzcan en el desarrollo de las mismas.

e) Proclamar la lista definitiva de candidatos a Rector, los resultados definitivos de la elección y el candidato electo.

f) Llevar a cabo las restantes funciones que le encomienden estas normas y las demás disposiciones que se refieran a materia electoral o censal.

Art. 232. 1. Las Juntas Electorales de Centro estarán formadas por un Catedrático, que será su Presidente, un Profesor titular, un alumno y un miembro del Personal de Administración y Servicios, designados, así como sus sustitutos, mediante sorteo público. Actuará como Secretario el de la Facultad o Escuela correspondiente.

2. Las Juntas Electorales de Centro tienen competencias análogas a las de la Junta Electoral de Universidad siempre que el ámbito de las elecciones se circunscriba al Centro respectivo.

3. Los actos que dicten las Juntas Electorales de Centro sobre reclamaciones y recursos relativos al censo electoral, proclamación de candidaturas, escrutinio y proclamación de candidatos electos, serán recurribles ante la Junta Electoral de Universidad.

Art. 233. La administración electoral, en elecciones de ámbito departamental, corresponde a la Junta Electoral de la Universidad.

Art. 234. 1. Las elecciones se realizarán ante las Mesas Electorales, constituidas de acuerdo con la reglamentación electoral y, en su defecto, con las normas dictadas por la Junta Electoral de la Universidad.

2. Será función de las Mesas presidir la votación, conservar el orden, verificar la identidad de los votantes, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

3. La Mesa del Claustro actuará como mesa electoral en la elección del Rector y en cuantas correspondan al máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

4. Los candidatos, tanto a órganos colegiados como unipersonales, podrán nombrar interventores en las mesas electorales en que pueda votarse su candidatura.

Art. 235. 1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas. Junto al nombre y apellidos del candidato podrá figurar la denominación o siglas del grupo o asociación que los presenta.

2. En garantía de una mayor representatividad, los electores votarán hasta un número equivalente al 70 por 100 del total de los puestos a cubrir. Dicho número se especificará con toda claridad en la papeleta de votación.

3. Si solo fuese uno el puesto de representante a elegir o si se tratase de elecciones a órganos unipersonales, la votación será uninominal.

Art. 236. 1. En las elecciones de representantes en órganos colegiados resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en relación decreciente al número de puestos a cubrir. En caso de empate se proclamará al más antiguo en la Universidad, y si persistiera el empate, al de mayor edad.

2. Salvo disposición diferente de estos Estatutos, en la elección de órganos unipersonales resultará elegido en primera votación el candidato que hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría de los miembros que componen el órgano elector. De no salir elegido ningún candidato, se procederá a una segunda votación, cuarenta y ocho horas después de la primera, entre los candidatos que hubieran obtenido las dos cifras mayores de votos. Resultará elegido el que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidamente emitidos. En caso de empate se realizarán sucesivamente votaciones hasta su solución.

3. En todo caso, para que la elección sea válida el número de votos emitidos tiene que ser igual o superior a la tercera parte del número de miembros del órgano elector.

4. Transcurridos quince días desde la primera votación sin que ningún candidato hubiese sido elegido, el Rector nombrará por el período de un año a la persona que ha de ocupar el cargo objeto de elección. Si este cargo fuese el de Rector, se entenderá elegido el candidato que hubiere obtenido mayor número de sufragios en el total de las votaciones. Si persistiera el empate, será elegido el candidato más antiguo en la Universidad de Oviedo.

Art. 237. Las elecciones siempre tendrán lugar en días lectivos.

Art. 238. 1. Las vacantes que se produzcan en los puestos de representación serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la elección anterior. De no resolverse las vacantes por este procedimiento y si no hubieran transcurrido dos años desde la elección, se convocarán inmediatamente nuevas elecciones para cubrirías.

2. Las vacantes en órganos unipersonales de representación se cubrirán por medio de nuevas elecciones, salvo que se produjera la vacante en los seis últimos meses del mandato, en cuyo caso el órgano sustituto que corresponda, ejercerá el cargo en funciones hasta el término del período.

Art. 239. Las normas electorales que desarrollen el contenido de este título serán aprobadas por la Junta de Gobierno con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

TITULO VIII

De la reforma de los Estatutos

Art. 240. La iniciativa de la reforma de los Estatutos corresponde a la Junta de Gobierno o a una cuarta parte de los miembros del Claustro. La propuesta deberá estar articulada.

Art. 241. La iniciativa se presentará ante la Mesa del Claustro e irá acompañada de una exposición de motivos. La Mesa, una vez aprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, convocará en el plazo de diez días a contar desde la presentación formal de aquélla al pleno del Claustro, que nombrará una Comisión de Reforma de los Estatutos.

Art. 242. 1. La Comisión de Reforma se pronunciará sobre el principio de reforma contenida en la propuesta. Si no es rechazado por la mitad más uno de los miembros de dicha Comisión, la Mesa ordenará la publicación de la propuesta de reforma y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad o al articulado.

2. La aprobación del articulado de la propuesta o de las enmiendas a la misma requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Comisión. El texto acordado por éstas se someterá a ratificación y, en su caso, a debate del pleno del Claustro.

Art. 243. 1. Sólo se podrán defender en el pleno votos particulares formalmente mantenidos ante la Mesa de la Comisión de Reforma y que sean apoyados por una cuarta parte de los miembros de esta Comisión, así como las enmiendas que no habiendo prosperado en el anterior trámite se presenten con las firmas acreditadas de una tercera parte de los miembros del Claustro.

2. La aprobación de las enmiendas y votos particulares defendidos requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Claustro.

Art. 244. 1. Acordado por el Claustro Universitario el texto definitivo de la reforma de los Estatutos, el Rector lo propondrá en el plazo de tres días al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para su aprobación.

2. Se entenderá aprobado el proyecto de reforma elaborado por el Claustro transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al Consejo de Gobierno sin que hubiese recaído, resolución expresa.

Art. 245. Una vez aprobado, el texto de la reforma entrará en vigor a partir del momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». Asimismo, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-A los efectos de elección de órganos unipersonales y de elección y participación en órganos colegiados o de constitución de los Departamentos de la Universidad, la Junta de Gobierno aplicará y, en su caso, establecerá periódicamente las equiparaciones de los becarios, del personal investigador y del personal de plantilla de Instituciones docentes o investigadoras, judiciales, sanitarias o similares.

En todo caso, en los convenios que la Universidad realice con otras Instituciones públicas o privadas, se establecerán las equiparaciones a que hace referencia el apartado anterior, así como la representación de los diversos estamentos universitarios en la correspondiente Institución.

Segunda.-Ningún miembro de la comunidad universitaria iniciará o participará en decisiones institucionales que impliquen un beneficio directo para un miembro de su familia hasta los grados previstos por la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el plazo máximo de seis meses a partir de su constitución, los órganos colegiados elaborarán su Reglamento de

Régimen Interno, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno con la excepción del Reglamento del Claustro que será aprobado por el mismo.

Segunda.-Hasta el momento de finalización de sus contratos o nombramientos, incluidas posibles renovaciones, los actuales Profesores interinos y contratados de la Universidad de Oviedo tendrán la consideración de profesores a los efectos del desempeño de sus funciones docentes e investigadoras y de su encuadramiento en las plantillas de profesorado de la Universidad, sin perjuicio de las disposiciones legales y estatutarias que determinen el ejercicio de los derechos del profesorado en razón de su titulación.

Tercera.-1. A los efectos de la primera elección del Claustro, los representantes a que alude al apartado a), puntos 1, 2 y 3, del artículo 59 serán elegidos en un 80 por 100 por los Catedráticos y Profesores titulares, y Profesores interinos o contratados doctores, y el resto, por los Profesores contratados o interinos no doctores y por los becarios.

2. El mandato de los miembros del primer Claustro durará hasta el 30 de septiembre de 1987, excepto el de los estudiantes, que se regirá por las normas establecidas al efecto.

Cuarta.-A la publicación completa de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado» la Junta de Gobierno adecuará su composición a lo establecido en el artículo 64, excepto en lo relativo a:

a) Los Directores de Departamento e Institutos Universitarios, que sólo tendrán la representación mencionada a partir del momento en que se hayan constituido de nuevo, y de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, un mínimo de quince Departamentos o tres Institutos, respectivamente.

b) Los representantes de los Profesores, Alumnos y Personal de Administración y Servicios, que continuarán en funciones en tanto no se elija el nuevo Claustro.

Quinta.-1. La primera elección de Juntas de Facultad, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias tras la aprobación de estos Estatutos, se celebrará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Todos los Profesores que impartan cursos completos en el Centro, y como tales figuren en la programación docente anual del mismo, constituirán un 60 por 100.

b) Un 5 por 100 entre los Ayudantes que impartan clases prácticas en el Centro y que asimismo figuren en la programación docente anual del mismo.

c) Un 30 por 100 será elegido por alumnos del Centro en colegio electoral único.

d) Un 5 por 100 será elegido por el Personal de Administración y Servicios del Centro en colegio electoral único.

2. El mandato de los miembros así elegidos durará hasta el 30 de septiembre de 1987, excepto el de los estudiantes que se regirá por las normas establecidas al efecto.

Sexta.-En el plazo máximo de cien días desde la publicación completa de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirán el Claustro y las Juntas de Facultad o Escuela.

Séptima.-Una vez constituido el Claustro conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, el Rector deberá plantear la cuestión de confianza en el plazo de un mes.

Octava.-Una vez constituidas las Juntas de Facultad o Escuela, de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos, los Decanos y Directores deberán plantear la cuestión de confianza en el plazo de un mes. Si su mandato concluyese antes de la constitución formal de las correspondientes Juntas, continuarán en funciones hasta que, una vez constituidas éstas, se proceda en el plazo de dos meses a la elección de nuevo Decano o Director.

Novena.-En el plazo de un año a partir de la publicación completa de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado», los Institutos y Cátedras Universitarias deberán adaptar su situación a la derivada de lo previsto en el artículo 31.

Décima.-La Junta de Gobierno determinará la constitución y denominación de los Departamentos, así como la adscripción de los Profesores a los mismos, en el plazo de seis meses a partir de la publicación completa en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes Estatutos.

Undécima.-1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, c), hasta el 30 de septiembre de 1987 el número de Profesores necesario para constituir un Departamento deberá cumplir los siguientes mínimos:

a) Doce Catedráticos o Profesores Titulares con dedicación a tiempo completo. A estos efectos, dos dedicaciones a tiempo parcial equivalen a una a tiempo completo, y en el cómputo numérico se podrán contabilizar los Profesores interinos y contratados que posean el título de Doctor.

b) De los doce Profesores requeridos en el párrafo anterior, tres habrán de ser Catedráticos de Universidad y ocho Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo, salvo en

el caso de Departamentos integrados por áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias en que los mínimos antes expresados se entenderán referidos a Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

Duodécima.—En tanto no se modifiquen sus actuales regímenes de dedicación, los Profesores que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro Hospitalario concertado con la Universidad serán considerados Profesores a tiempo completo a los solos efectos de constitución de Departamentos y ejercicio de órganos unipersonales de gobierno de la Universidad.

Decimotercera.—Todos los Planes y Programas de Estudios existentes actualmente en la Universidad de Oviedo se adecuarán a lo establecido en estos Estatutos en el plazo de un año desde la publicación completa en el «Boletín Oficial del Estado» de la legislación estatal en la materia.

Decimocuarta.—La Junta de Gobierno mantendrá un régimen especial de licencias de estudios para los Profesores de categoría contractual no regulada en la Ley de Reforma Universitaria, cuya vigencia en ningún caso será superior al 30 de septiembre de 1987.

Decimoquinta.—1. La Universidad de Oviedo procurará la permanencia, integración y promoción de todo su profesorado interino y contratado, siempre que haya acreditado un rendimiento académico satisfactorio, mediante los procedimientos que legalmente fueran de aplicación y, en todo caso, a través de las siguientes medidas:

a) Contratación como Ayudantes de aquellos Profesores que el 30 de septiembre de 1987 tengan el título de Doctor. Estos Ayudantes serán contratados a tiempo completo por un periodo de tres años no renovables.

b) Contratación como Ayudantes a tiempo completo de aquellos Profesores que el 30 de septiembre de 1987 hayan realizado los cursos de doctorado, por un periodo de dos años. Estos contratos serán renovables una sola vez por un plazo máximo de tres años, siempre que el Ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

c) En su caso, contratación como Profesores Asociados a tiempo completo por un periodo de tres años en las condiciones que determine la Junta de Gobierno sin exceder los porcentajes fijados en el texto articulado.

2. Por la Junta de Gobierno se adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar a los principios establecidos en la presente disposición las distintas situaciones del profesorado contratado de las Escuelas Universitarias.

3. El profesorado contratado a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria podrá concursar a plazas de Profesor Titular de la Universidad de Oviedo sin más requisitos que estar en posesión de la titulación exigida.

Decimosexta.—A efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior, la Universidad de Oviedo reconocerá y valorará, en igualdad de condiciones con los profesores interinos y contratados, la labor investigadora y docente realizada por los Becarios de Investigación.

Decimoséptima.—1. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, según lo preceptuado en la disposición transitoria quinta, punto 6, de la Ley de Reforma Universitaria.

2. Los actuales Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas interinos o contratados pasarán a formar parte del personal laboral de esta Universidad, en los niveles que corresponda, antes del 30 de septiembre de 1987; hasta esa fecha y sólo a los efectos de representación se les considerará, al igual que a los actuales funcionarios, incluidos en el colectivo de Profesores no Doctores interinos y contratados, en el sentido que expresan las disposiciones transitorias segunda y tercera de estos Estatutos.

3. A partir de la citada fecha del 30 de septiembre de 1987, a los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, y a efectos de representación en los órganos colegiados, se les considera incluidos en el Personal de Administración y Servicios.

Decimooctava.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación completa de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado» se procederá a la elección de la Coordinadora de Estudiantes, compuesta por un vocal elegido en cada Centro por los alumnos representantes en el Claustro de entre los mismos. Dicha Coordinadora elaborará su Reglamento provisional antes de seis meses.

Decimónovena.—En tanto no se desarrolle la legislación aplicable al personal funcionario de administración y servicios o se determine reglamentariamente la composición de los órganos de representación de este personal, tanto el Comité de Representación como el Comité de Empresa serán elegidos según lo establecido al respecto por la legislación laboral.

Vigésima.—La plantilla orgánica que se establece en el artículo 201 será elaborada en el término de un año a partir de la

publicación completa de los presentes Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado».

Vigésima primera.—Cuando se asuma la titularidad a que se refiere el artículo 207.2 se procederá a realizar, en el plazo máximo de un año, un inventario completo de bienes y derechos.

Vigésima segunda.—En tanto no se constituyan las Juntas Electorales de Universidad y Centros, ejercerá sus funciones la actual Junta Electoral.

Vigésima tercera.—En tanto no se elaboren las reglas de permanencia en la Universidad, los alumnos dispondrán de seis convocatorias para aprobar cada asignatura. Las convocatorias 5.ª y 6.ª se realizarán ante un tribunal nombrado por la Comisión de Gobierno del Centro del que obligatoriamente deberá formar parte algún Profesor del Departamento diferente del titular de la asignatura; en caso de renuncia expresa del alumno a este procedimiento, podrán realizarse del mismo modo que las anteriores convocatorias.

Vigésima cuarta.—Las menciones al Principado de Asturias contenidas en los presentes Estatutos se entenderán referidas al Estado en tanto no tenga lugar la asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias en materia universitaria en los términos de la disposición final segunda de la Ley de Reforma Universitaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Oviedo del 1 de abril de 1971 y cuantas disposiciones, órdenes o circulares dictadas por órganos de esta Universidad contradigan lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde a la Junta de Gobierno interpretar conforme a derecho los presentes Estatutos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16130 REAL DECRETO 1296/1985, de 17 de julio, por el que se declara todo el territorio nacional, comprendido en zona de preferente localización industrial agroalimentaria, a los efectos de una línea específica de ayuda a la mejora de la calidad de la leche.

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha permitido promover el fomento de aquellas actividades industriales agroalimentarias que cumplan más adecuadamente los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso, mediante la concesión de beneficios a las industrias implantadas en las zonas geográficas que se determinen, y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de su competencia, proponga al Consejo de Ministros el otorgamiento de la calificación de zonas de preferente localización industrial.

El Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, desarrolla la citada Ley, y aprueba la normativa y procedimiento que debe seguir la Administración para regular, de acuerdo con la planificación general de la economía, las declaraciones de zonas de preferente localización industrial agraria.

El artículo quinto del Real Decreto 492/1985, de 20 de mayo, que dispone las normas de regulación de la campaña lechera 1985/1986, ordena el establecimiento de un nuevo sistema de pago de la leche por calidad, en virtud del cual se emite la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de junio de 1985. La puesta en práctica de este sistema exige la instalación de industrias lácteas, o la modificación de las existentes, con laboratorios de análisis específicos dotados de equipos analizadores, acordes con las nuevas tecnológicas.

Por otra parte, la incorporación de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, exige un esfuerzo considerable para adaptar nuestras industrias lácteas a los procedimientos y métodos necesarios para seguir garantizando en todo momento la calidad de nuestra materia prima, en beneficio de nuestros productores y consumidores.

Por ello, se considera conveniente aplicar las líneas de ayudas necesarias para implantar el pago de la leche, en función de su composición y calidad higiénica, mediante la aplicación de los